

Temuco, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

### VISTOS Y OIDOS:

A.- Que en estos antecedentes **RIT O 835-2022**, comparece don Pedro Ignacio Peña Sánchez, Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, Oficina 91, Comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial, de doña **KARIN FABIOLA SILVA GUTIERREZ**, chilena, divorciada, relacionadora pública, cédula de identidad n°9.525.137-4, domiciliada para estos efectos en La Estancia n°047, Condominio Rinconada de Maipo, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, he interpone demanda demanda en Procedimiento de aplicación general por nulidad del despido, despido indirecto justificado y cobro de prestaciones laborales adeudadas, en contra de la ex empleadora de su mandante, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS**, Rol Único Tributario N°61.955.000-5, cuyo representante legal es don **MARIO GONZÁLEZ REBOLLEDO**, Alcalde, Rut N°9.226.795-4, chileno, ignoro estado civil, ambos domiciliados para estos efectos en Maquehue n°1441, Comuna de Padre Las Casas, Región de la Araucanía.

Funda su demanda en que su representada comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 17 de febrero de 2014 a favor de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, mediante contrato de honorarios, pero que en la realidad era un contrato de trabajo. La totalidad de labores que desempeñó durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento de que su representada ejerció el despido indirecto, el 01 de agosto de 2022. En efecto, durante todo el tiempo que desempeñó sus servicios a favor de la demandada, lo hizo como “apoyo administrativo de gestión comunicacional”, cumpliendo funciones para la Administración Municipal y como “secretaria de Concejales” cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, ambos de la Municipalidad de Padre Las Casas. Cargos evidentemente estables, permanentes e indispensables en la organización jerárquica de la Municipalidad de Padre Las Casas. Durante todo el periodo fue sujeta a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño



CXXTXEKWXQC

de sus funciones. En efecto, los contratos celebrados con la demandada constituyeron una abierta infracción a la legislación aplicable, pues correspondieron a aquellos denominados “Contratos de Honorarios”. Así pues, bajo el principio de la supremacía de la realidad corresponde imputarle la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia y durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es, 8 años y 5 meses, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo.

La Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de Padre Las Casas y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Regulación de la relación laboral: Señalar que la mandante nunca fue contratada como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente. Siendo persona natural, su representada tampoco estuvo sometida a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio. Por lo tanto, y según los contratos celebrados por la mandante prestó servicios como “apoyo administrativo de gestión comunicacional” y “secretaria de Concejales” obligándose a desarrollar las siguientes funciones: Era la encargada de proporcionar apoyo administrativo general, apoyo a la organización de la agenda del alcalde, apoyo a la agenda del consejo municipal y apoyo en seguimiento de audiencias. También debía apoyar administrativamente en la ley N°20.730, elaboración de actas del consejo municipal, control de materias que pasan a comisiones, convocatoria de comisiones, solicitud de audiencias antes autoridades que requieran los concejales y diferentes labores encomendadas por los concejales. Además, por orden de su jefatura directa, debía realizar funciones ajenas a su contrato, tales como, realizar reemplazo en el cargo de secretaria de concejales, asistencia a congreso de municipalidades, encargarse de gestión de proyectos, atención de público, tomar nota de recados, orientación de usuarios, asistencia a reuniones, tomar nota y trabajo en terreno, entre otras. Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su



período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad; b) Que se trate de cometidos específicos; c) Que sean transitorios y temporales. En efecto las labores prestadas por su representada jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión., cita jurisprudencia para sostener que la relación laboral que vinculó a su representada con la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 8 años y 5 meses, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida. De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló su representada a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva. Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: “Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”; y tampoco siendo aplicable a



este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: “Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”, entonces procede establecer que la condición laboral de mi mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Antecedentes del término de la relación laboral. La relación laboral entre su representada y la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas terminó el día 01 de agosto de 2022, fecha en la cual conforme lo establece el artículo 171 del Código del Trabajo, su mandante decidió autodespedirse, y en consecuencia comunicó por escrito a la demandada, su decisión de poner término al contrato de trabajo por haber incurrido ésta en la causal contemplada en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo normativo, esto es, por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, enviando copia de esta comunicación a la respectiva Inspección Comunal y los mencionados incumplimientos establecidos en la carta de despido indirecto que se atribuyeron a la ex empleadora de su representada son los siguientes:

1.- El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social, que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley 3.500, asimismo se infringe lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo.

2.- La no escrituración del Contrato de Trabajo. Lo que se opone directamente a lo establecido en el Artículo 9° del Código del Trabajo.

3.- No otorgamiento del feriado legal durante el periodo trabajado, en conformidad con el artículo 67 del Código del Trabajo. Estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo,



incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

Índices de Subordinación y Dependencia, señala las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la Municipalidad consideró al momento de celebrar los contratos de honorarios con mi representada, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable. En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre la mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación: • El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios. • El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios. En la especie, mi representada prestó servicios a favor de la Municipalidad de Padre Las Casas como “apoyo administrativo de gestión comunicacional” para la Administración Municipal y como “secretaria de Concejales” para la Secretaría Municipal, obligándose a desarrollar las siguientes funciones: Era la encargada de proporcionar apoyo administrativo general, apoyo a la organización de la agenda del alcalde, apoyo a la agenda del consejo municipal y apoyo en seguimiento de audiencias.

También debía apoyar administrativamente en la ley N°20.730, elaboración de actas del consejo municipal, control de materias que pasan a comisiones, convocatoria de comisiones, solicitud de audiencias antes autoridades que requieran los concejales y diferentes labores encomendadas por los concejales. Además, por orden de su jefatura directa, debía realizar funciones ajenas a su contrato, tales como, realizar reemplazo en el cargo de secretaria de concejales, asistencia a congreso de municipalidades, encargarse de gestión de proyectos, atención de público, tomar nota de recados, orientación de usuarios, asistencia a reuniones, tomar nota y trabajo en terreno, entre otras. Lo



CXXTXEKWXQC

anterior, implica que los cargos y las funciones figuraron como habituales de la Municipalidad, conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución. • En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados. La mandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de Padre Las Casas durante 8 años y 5 meses, de forma constante, sujeta a una jornada de trabajo. Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia Municipalidad, es decir, como funciones 8 propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de sus contratos no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: • En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio. En la especie durante todo el período por el cual se extendió la relación laboral, la mandante fue objeto de instrucciones por parte de su ex Jefatura Directa, doña Laura González contreras, Secretaria Municipal, diversos Concejales según periodo y don Sergio Nuñez, Administrador Municipal. Así, estuvo en todo momento sujeta a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados. Estas instrucciones se verificaban diariamente de manera verbal por la jefatura directa y mediante correo electrónico y mensajería WhatsApp, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de



subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona de la mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa: • En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. "Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo. En la práctica mi representada cumplió con una jornada de trabajo regular que iba de lunes a jueves desde las 8:30 hasta las 17:30 horas y los días viernes de 8:30 hasta las 16:30 horas, con una hora de colación. Cabe señalar, que debía registrar su entrada y salida de la jornada laboral mediante huella dactilar y firma en un libro de asistencia. Esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.

e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: • En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua. • En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista. En la especie, mi representada, cumplía su jornada laboral en dependencias de la municipalidad, específicamente en el interior recinto municipal ubicado en Maquehue n°1441, comuna de Padre Las Casas. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinada según su jefatura a efectos de realizar sus labores en terreno. Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión, esto es, computador, escritorio, teléfono celular, oficina, insumos de oficina, llaves de oficinas, credencial institucional, uniforme, etc., todos suministrados por el Municipio. Asimismo, el contrato suscrito por la demandada y mi representada reconocen un grupo de beneficios, sin perjuicio de otros que eran acordados verbalmente



y de manera constante durante el desarrollo de las funciones y el tiempo. Para efectos de ejemplificar la situación, se indicarán a saber: - Días administrativos - Vacaciones - Licencias médicas.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados: • En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración. • En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario. Si bien en la práctica mi representada emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de Padre Las Casas, en la práctica recibía la contraprestación directamente del Departamento de Finanzas y de Gestión de Personas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral. Conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe Mensual de Gestión e Informe Mensual de Asistencia que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro. Así entonces, cabe inferir que el informe mensual de gestión: documento que informa el desempeño del trabajador y que habilita el pago de los “honorarios”, bajo la condición de que sea visado por su jefatura, es un instrumento esencial en la administración de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas y que, por su puesto, constituye en sí mismo un índice de subordinación y dependencia el cual será probado en la oportunidad procesal correspondiente.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: • El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define. • En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario. Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del



CXXTXEKWXQC

trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

Señala que en la especie, entre la mandante y su ex empleadora existió por más de 8 años un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores. Asimismo, mi representada debía respetar obligaciones que le imponía el contrato conforme a la relación de subordinación y dependencia que tenía con la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas. Siendo todos estos hechos claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

En cuanto a la estructura de remuneraciones, señala que la remuneración de su representada al momento de ser desvinculada era por un monto de \$844.476.- y la ex empleadora de su representada exigía a su mandante previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de gestión que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por la mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

En cuanto a la nulidad del despido y del despido indirecto justificado, por las razones explicadas anteriormente, su representada se vio en la necesidad de recurrir al



derecho contemplado en el Artículo 171 del Código del Trabajo, esto es a autodespedirse, toda vez que su ex empleadora incurrió en la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal, esto es, incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes señalados en los incisos quinto y sexto del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

Sobre las cotizaciones adeudadas, señala que la ex empleadora adeuda, a su representada, cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto 2022. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo sostiene que la procede aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción, cita y desarrolla jurisprudencia, sosteniendo que al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500. Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual, de su representada, hasta el día de hoy



éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido indirecto también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva. Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recaerá sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente. Con todo US., y en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de mi representada, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código 14 del Trabajo. Dicha sanción se traduce en que el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

En cuanto a la continuidad de los servicios, señala que el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, toda vez que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones y la continuidad en los presentes autos, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por su representada a favor de la Municipalidad de Padre Las Casas por más de 8 años, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representada desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto 2022. Pues bien es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que su representada prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Desarrolla las consideraciones de Derecho, en cuanto a la calificación jurídica de la relación laboral. La Constitución Política de la República consagra en sus artículos sexto y séptimo el denominado “Principio de Juricidad”, piedra angular del Estado de



Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.” Artículo 7º: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”. (el destacado es nuestro) Pues bien, conforme lo anterior resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones: a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular; b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley. Luego, si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado principio y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado. Pues bien existe una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba. En efecto, si consideramos el artículo 4º de la Ley N° 18.883, que señala lo siguiente: “Artículo 4º. - Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”. Podemos observar que dicha normativa, por la cual se faculta a los municipios contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de



contratación sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de los municipios, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos. En consecuencia existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues como podrá verificar en la etapa procesal correspondiente, la prestación de servicios, efectuada por mi representada, no se llevó a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 4° de la Ley N° 18.883. Con todo, y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de “Juricidad”, la contratación de mi representada se realizó infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República ya que el Municipio celebró con ésta pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente en este caso particular la contratación a honorarios, a un trabajador al cual se le asignaran funciones habituales, permanentes y generales del municipio.

La infracción de la ex empleadora al Principio de Juricidad denunciada por esta parte demandante se traduce en la práctica en el hecho de que efectivamente la Municipalidad teniendo la facultad para contratar a su representada bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarla bajo la norma del artículo 4° de la Ley N° 18.883, optó y con ello infringió este principio, por celebrar, con ésta, pseudos contratos de honorarios, cuando en la práctica la relación sostenida con la ex empleadora se desarrolló bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo este tipo de vínculo propios y exclusivos de un contrato de trabajo. No cabe duda que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el Municipio, aplicó un estatuto jurídico equívoco (honorarios), cuando en la práctica las funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral). En efecto el artículo 4° de la ley N° 18.883 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales del municipio, sin embargo la contratación hecha a mi representada, fue para realizar funciones generales y habituales de éste, por lo que la Municipalidad ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7° de la



Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la municipalidad a contratar no fueron tales en este caso, no estando facultada la ex empleadora para contratarlo bajo esa modalidad. Pues bien habiendo señalado que la relación fáctica entre su representada y la Municipalidad demandada sobrepasó los límites permitidos por el artículo 4 de la Ley N° 18.883, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizada la ex empleadora para celebrar con la demandante dicha contratación, cabe entonces determinar el estatuto jurídico aplicable a este caso particular. Conforme lo anterior es necesario fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, artículo 1º, que establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal, además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores. Posteriormente en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. En efecto conforme lo anterior mi representada nunca ocupó la calidad de funcionario municipal puesto que no fue contratada como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado descentralizado, como lo es el municipio.

Pues bien, cabe destacar que su contratación se realizó porque así lo permite el artículo 4º de la Ley N° 18.883, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, toda vez que permitió su vinculación con la ex empleadora a través de pseudos contratos de honorarios. Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien su contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestó mi



representada a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores permanentes, esenciales y fundamentales del Municipio, además los trabajos que realizó se enmarcaron dentro de los servicios que la Municipalidad permanentemente realiza, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que presté bajo el poder de mando de su ex empleadora, fueron generales y comunes, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos. En atención a lo anterior y habiendo determinado que su contratación no se ajustó al ámbito de aplicación del artículo 4° de la Ley N° 18.883, y, que tampoco fue contratado bajo el régimen de planta, contrata o suplente, es que cabe preguntarse entonces cual es el régimen legal aplicable a los servicios prestados a favor de la demandada.

En atención a que la mandante prestó servicios como trabajador a favor de su ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la administración descentralizada del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rijan su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1° del Código del Trabajo, es que corresponde aplicar la regla general establecida en el inciso primero del ya referido artículo del Código del Trabajo, el que señala que la relación entre empleadores y trabajadores se regirán por dicho cuerpo legal. En consecuencia al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Empero, si los servicios de una persona son contratados a “honorarios”, fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juricidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia. De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecutó el trabajador, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4°



de la ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que las labores que desempeñó, por su naturaleza son habituales del Municipio, lo que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones. Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometido a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece- planta, contrata, suplente-, lo que en la especie acontece, inconcuso resulta que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil, conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

Desarrolla Jurisprudencia aplicable al caso de marras y principio del Derecho laboral aplicables, como la Irrenunciabilidad de los derechos y la improcedencia de la Teoría de los Actos Propios en materia laboral.

Peticiones Concretas:

1. Existencia de relación laboral. En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y su representada existió relación laboral entre el día 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto 2022, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.



2. Continuidad de los servicios. En virtud de lo expuesto solicito se declare la continuidad de los servicios prestados por la mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de Padre Las Casas desde el día 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto 2022.

3. Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido indirecto justificado de mi representada, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

1. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$844.476.- pesos.

2. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondiente a 8 años, por \$6.755.808.- pesos.

3. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$3.377.904.- pesos.

4. Compensación de Feriados. Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados: -

5. Feriado legal: \$5.010.557.- que equivalen a 178 días (8 años) - Feriado proporcional: \$249.683.- que equivalen a 8,87 días. (5 meses y 15 días).

6.-Otras prestaciones. A las sumas por indemnizaciones y feriado legal y proporcional detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de: A. Cotizaciones de seguridad social (AFP, SALUD y CESANTIA) durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”, según liquidación a practicar.

Por lo que en mérito de los fundamentos de hecho y Derecho que refiere, pide tener por interpuesta demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Indirecto Justificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, ya individualizada, a efectos de que se declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que el despido indirecto está justificado, y que, por ende, se le adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.



**B.-** Que don Carlos Fonseca Avila, abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS**, representada por su alcalde don Mario González Rebolledo, todos domiciliados en Maquehue N° 1.441 de la comuna de Padre Las Casas, solicita el rechazó integro de la demanda con expresa condenación en costas, rechaza y niega como hechos efectivos los planteados en la demanda, especialmente los siguientes: 1. No es efectivo que entre el demandante y el municipio existiera o haya existido en alguna época una relación de carácter laboral. Como más adelante se desarrollará, toda vez que el vínculo contractual que ligaba a las partes estuvo sujeto al régimen jurídico de contrato a honorarios. 2.- No es efectivo que la prestación de servicios del demandante se haya realizado bajo subordinación y dependencia del municipio a través de sus funcionarios. Como se desarrollará, la municipalidad, en el caso de autos, sólo ejecuta programas con carácter de transitorios y no habituales, cuya permanencia en el tiempo, obedecen a razones presupuestarias y abarcan una extensión temporal, por regla general, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada año presupuestario. En el presente caso esto reviste mayor trascendencia, toda vez que los programas por los cual ha sido contratado el actor son esencialmente transitorios. 3.- Si bien la demanda de autos es extensa, es cuidadoso la actora al no señalar jefe ni horario de trabajo, toda vez que No es efectivo que el demandante estuviera sujeto a horarios determinados ni al vinculo de subordinación y dependencia. Tal cual se establece en el contrato a honorarios, especialmente la cláusula tercera, modalidad de la prestación de servicios que señala: “En este sentido, y por este acto el prestador de servicios acepta y declara conocer el horario de funcionamiento de las dependencias municipales, el que se desarrollara en dos modalidades: de lunes a jueves, desde las 9:00 hasta las 18:00, y viernes desde las 9:00 hasta las 17:00 horas. Además, el prestador de servicios se compromete a registrar sus ingresos y salidas de las dependencias municipales, a través de reloj biométrico dispuesto en recintos municipales o, en su defecto y sólo en caso que dicho dispositivo electrónico no se encuentre operativo, firmará su asistencia en el libro destinado para tal efecto por la Administración Municipal. Lo anteriormente expuesto, con la única finalidad de llevar un control de ingreso y egreso de personas externas a dichas dependencias, no constituyendo una jornada laboral propiamente tal, razón por la cual no corresponde



CXXTXEKWXQC

efectuar descuentos en los honorarios del prestador del servicio teniendo como causa el señalado control biométrico”. De lo expuesto, queda claro que el horario establecido tiene relación con el horario de funcionamiento del municipio, y su registro de salida e ingreso tiene como finalidad el registro de personas externas al municipio y acreditar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

En cuanto a los horarios, importante es señalar que en la misma cláusula del contrato a honorarios alude a la jurisprudencia administrativa relativa al tema. Se señala: “Por otro lado y de conformidad a lo manifestado en el dictamen N° 7.266 de 2005, de Contraloría General de la República, el prestador de servicios declara conocer y aceptar irrevocablemente que los honorarios pactados constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las funciones asignadas en el contrato”, lo que exige el acatamiento de las condiciones horarias impuestas, de modo que es procedente realizar los descuentos que correspondan por los atrasos en que incurran las personas contratadas bajo este sistema, cuando se han obligado a cumplir con una jornada determinada (Aplica dictamen N° 35.183 de 1998). Agrega que ingresó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a Municipalidad de Padre Las Casas, pero en su lata y confusa demanda no fundamenta este hecho ni señala hechos que tiendan a acreditar sus dichos, pero si es clara al señalar la existencia de un contrato a honorarios.

Opone excepción de incompetencia del tribunal ante el cual se entabló la demanda, sosteniendo la incompetencia absoluta del tribunal para conocer la demanda de autos, respecto de las prestaciones de servicios regidas por contratos a honorarios, de los años 2014 a 2022 según paso a exponer. Es del caso manifestar que la contraria ha interpuesto erróneamente, según se expondrá, demanda ordinaria en juicio laboral por nulidad del despido, despido indirecto y cobro de prestaciones y en opinión de esta parte, es improcedente de parte del demandado, interponer una demanda invocando preceptivas del Código del Trabajo y solicitar la intervención -en el conflicto presentado entre las partes- de los Juzgados de Letras del Trabajo, pues nuestras normas constitucionales y legales expresamente determinan que no es un tribunal del trabajo el llamado a conocer de un conflicto jurídico como el que se ha planteado. Naturaleza jurídica de la municipalidad y posibilidades de contratación por parte de la misma. La Municipalidad de Padre Las Casas, al igual que todas las municipalidades del país, tiene



su origen en la Constitución Política de la República y su organización y funcionamiento está regulado en dos leyes orgánicas constitucionales, nos referimos a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Nuestra Ley Suprema, en el capítulo XIV “Gobierno y Administración interior del Estado”, tiene un título denominado “Administración Comunal”, en los artículos 118 a 126 bis nuestra carta fundamental establece que “La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que, con el acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.” (Art. 118, inc. 1°, 4° y 5°). “Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades”. (Art. 121). No menos importantes son los artículos 6° y 7° de la precitada Carta Magna que establecen los principios de la supremacía constitucional, legalidad, juridicidad y principio de la legalidad de los actos de la administración, respecto a los cuales esta municipalidad está llamada a cumplir en su actuación. Por su capital importancia se transcribe el artículo 7° que establece: “Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la constitución o las leyes. Todo acto en contravención a



este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.” Por su parte, la ley N° 18.575, en su artículo 1°, inciso segundo, artículo 2° y artículo 15, disponen: “La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias.....los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley” (Art. 1°, inc. 2°) “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrá más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.” (Art. 2°) “El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.” (Art. 15) Luego, la ley N° 18.695, en sus artículos 1° y 40, inciso primero, disponen: “La Administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.” (Art. 1°) “El Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.” (Art. 40, inc.1°) El párrafo 6° de la citada ley, artículos 40 al 49, establecen los lineamientos principales que en el ámbito de contratación de personal que las municipalidades deben cumplir. A su turno, la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece todo marco jurídico aplicable a las personas que se desempeñan en una municipalidad, ello, por mandato de la Carta Fundamental y de las leyes orgánicas constitucionales ya citadas en los párrafos precedentes. Ahora bien, cabe señalar que la posibilidad de contratar a personas -para que presten servicios en una municipalidad- nace del marco jurídico establecido en la ya citada ley N° 18.883. Dicha norma establece todo el corpus jurídico en la materia. Así entonces, conviene aproximar el marco jurídico o forma como alguien puede prestar servicios para una municipalidad, dentro de las cuales se contemplan las



siguientes modalidades: • Cargos de planta. • Cargos a contrata. • Cargos bajo Código del Trabajo. • Contratación a honorarios. Cargos de planta La ley N° 18.883, en su artículo 1°, señala: “El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. A los alcaldes sólo les serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa. Los funcionarios municipales a contrata estarán sujetos a esta ley en todo lo que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.” Cargos a contrata Por otra parte, el artículo 2° de la ley en estudio, en su inciso segundo señala que "la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata...".

Sostiene que de lo expuesto, fácilmente se colige, que las municipalidades, conjuntamente con los funcionarios nombrados en cargo de planta, pueden contemplar la posibilidad de contar con los llamados funcionarios a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios. Dichos funcionarios, como reiteradamente lo ha sostenido la Contraloría General de la República en sus dictámenes y la jurisprudencia de los tribunales de justicia, son funcionarios públicos, toda vez que los empleos a contrata son empleos públicos. Así entonces, y en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del referido cuerpo legal, estos funcionarios a contrata, al igual que el resto de los funcionarios de planta, se rigen por esta ley, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del cargo que se ocupe. Ahora bien y en el entendiendo que los funcionarios a contrata son funcionarios públicos, específicamente municipales, significa, como se ha manifestado, que se rigen por un estatuto especial, cuyo origen está en un régimen de derecho público preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado. El vínculo que une a este funcionario con el municipio, y que nace con su nombramiento, no es de naturaleza contractual, sino legal y reglamentaria, por lo que no cabe aplicarle las disposiciones que se refieren a los contratos de trabajo. De esta forma, el desempeño de la función municipal impone, a quien se incorpora a sus cuadros administrativos, una serie de deberes y obligaciones, otorgándoles también, una serie de derechos o facultades. Contempla, asimismo esta normativa, la forma que estos funcionarios se incorporan al servicio y las causales de cesación de sus funciones. De lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 6° de su Ley Orgánica, la Contraloría General de la República, es el organismo que tiene competencia exclusiva, para informar los asuntos



CXXTXEKWXQC

que se refieran al Estatuto Administrativo, como también vigilar su correcto cumplimiento. Trabajadores regidos por el Código del Trabajo En el artículo 3º, de la tantas veces citada ley N° 18.883, se contemplan las únicas posibilidades que establece nuestro ordenamiento jurídico para que las municipalidades puedan contratar bajo la modalidad del Código del Trabajo, dicha norma dispone: "Quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación". A continuación, el inciso segundo dispone que "el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo". Preciado lo anterior, podemos sostener, con entera propiedad, que la ley ha autorizado a las municipalidades la celebración de contratos de trabajo sólo respecto de dos situaciones, a saber: 1. Actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros semejantes, y 2. Personal de servicios traspasados del sector público. Específicamente en lo que se refiere a los trabajadores de la salud y educación. (Corresponden a la Dirección de Salud Municipal y la Dirección de Educación Municipal). En cuanto a los funcionarios de los Departamentos de Salud Municipal, actualmente se les aplican las normas de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud. Por lo tanto, no existe ninguna otra posibilidad para el municipio, por expresa disposición de la ley, para contratar a personas por la vía de la celebración de un contrato de trabajo. Contratación a honorarios En el artículo 4º de la ley N° 18.883, se establece la posibilidad de celebrar contratos a honorarios. La norma citada señala textualmente: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera". Su inciso segundo, agrega que "además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales". Por último, el inciso tercero establece que "las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de



este estatuto". Que así establecido, los contratos a honorarios firmados por el demandante, expresamente han dispuesto que la "Naturaleza de la contratación, el prestador del servicio no tendrá relación laboral alguna con la municipalidad". Pues bien, en el último contrato a honorarios suscrito por el demandante, con fecha 10 de enero de 2022, claramente se establece, en su cláusula tercera, lo siguiente: "Modalidad de Prestación de Servicios": "El prestador de servicios desarrollará los servicios encomendados, vinculados a la Secretaria Municipal, debiendo cumplir con sus productos y servicios conforme al Plan de Trabajo que el mismo prestador elabore, en concordancia con las funciones específicas del presente contrato y que será aprobado por el Director Responsable". Que la referida cláusula y las demás integrantes de las convenciones ya señaladas, son parte de las "reglas del contrato" a que se refiere el inciso tercero del artículo 4° de la ley N° 18.883, las que forman parte de los Contratos a Honorarios, que el demandante firmó en señal de conocimiento y aceptación. En consecuencia, es el propio demandante quien, en acuerdo con esta parte, han establecido que la prestación de estos servicios, no constituyen bajo ninguna forma relación laboral regida por el Código del Trabajo, declarando expresamente la transitoriedad y especificidad de las prestaciones de servicios respectivas, excluyendo expresamente los elementos que la forman. Por lo demás, no resulta lógico que un contrato que se ha desarrollado durante un período determinado como un contrato de prestación de servicios civiles, bajo el sistema de pago por boletas de honorarios con retención de impuestos y, por ende, sin cotizaciones previsionales, mute ahora en uno de carácter laboral. Corolario de todo lo anterior No es posible, ni entendible, desde ningún punto de vista, que tribunales del trabajo se avoquen a conocer materias que leyes especiales de derecho público y de carácter estatutario, de manera expresa han dejado fuera de su competencia; como lo es la correcta aplicación de las normas relativas a la cesación de funciones de cargos municipales, sea de planta, contrata o a honorarios. Que, en la especie, de acuerdo a los registros de la Dirección de Personal de este municipio, el demandante, se desempeñó como persona contratada a honorarios. Por lo tanto, el término del contrato a honorario existente entre la Municipalidad de Padre Las Casas y el demandante, no es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, no existe posibilidad de despido injustificado, pues estas materias están reguladas en el Código del



Trabajo, cuerpo normativo que no es aplicable en la especie por mandato constitucional y legal expreso, como, asimismo, ninguna clase de indemnización de carácter laboral o previsional por tal concepto. En ese sentido, los funcionarios municipales, se rigen por el Estatuto Administrativo de estos funcionarios (ley N° 18.883), por leyes civiles ordinarias y por sus contratos, y no por las normas de un trabajador contratado en virtud del Código del Trabajo. En tal sentido, un tribunal laboral es incompetente para conocer de esta materia, pues los problemas de relevancia jurídica que se presenten con ocasión del contrato quedan entregadas a la justicia civil o en su defecto a la supervigilancia fiscalizadora de Contraloría General de la República, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley N° 18.695 y artículos 1° y 6° de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de dicho Órgano de Control. Que, a mayor abundamiento, el artículo 1° del Código del Trabajo dispone en su inciso 2° que "estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la administración del Estado, centralizada y descentralizada..., siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Agrega su inciso tercero que dichos funcionarios, se sujetarán a las normas de este Código en los "aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos". Por tanto, un tribunal laboral es incompetente para conocer de estas materias, ya que como se ha apuntado en líneas pretéritas, las partes de consuno han excluido expresamente estos contratos del ámbito de las relaciones laborales y lo anterior tiene su fundamento en disposiciones de Derecho Público, como son las leyes N°s 18.575, 18.695 y 18.883, ya citadas. Incluso el mismo demandante en su demanda pide 3 meses de remuneración, que equivalen al resto de su contrato de honorarios firmado impago, que debió pedirlo por incumplimiento contractual, en sede civil.

Por lo que pide, acoger excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, según lo dispone el artículo 420 del Código del Trabajo.

En subsidio contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, en todas sus partes, conforme a las argumentaciones de hecho y de derecho que paso a exponer, señala que para todos los efectos legales, esta parte niega todos y cada uno de los hechos que el demandante relata en su demanda, a excepción de los que expresamente esta parte reconozca. En cuanto al término de la relación laboral, señala que respecto de la



demanda de autos, su parte solicita su total rechazo, toda vez que se sustenta en hechos que no se ajustan a la realidad, además según los argumentos que se expondrán, tanto fácticos como de derecho, no estamos en presencia de una relación laboral, como lo plantea el actor, sino un término de contrato a honorarios, que se ajusta a derecho, el cual es plenamente justificado.

Señala que doña Karin Silva Gutiérrez, se auto despidió, con carta de fecha 1 de agosto de 2022, fundada en incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, por no pago de cotizaciones previsionales y respecto a los honorarios pactados, estos fueron pagados en su totalidad, de acuerdo a las funciones realizadas y la desvinculación realizada, al ser infundada y al carecer de medios que acrediten sus dichos, para todos los efectos legales es una renuncia, según el artículo 171, inciso 4 del Código del Trabajo, sosteniendo que queda de manifiesto que a lo que se puso término fue a una relación civil, profesional a honorarios, lo que demuestra que bajo ningún supuesto esta entidad edilicia ha vulnerado derecho fundamental algún del trabajador, lo que se desarrollará a continuación.

Sostiene la existencia de un régimen jurídico a honorarios, que regula el vínculo contractual entre ambas partes, en cuanto a las funciones o Productos del Prestador de Servicio: a) Apoyar Administrativamente en el cumplimiento de la ley 20730, que regula el Lobby. b) Elaborar Acta de Comisiones del Concejo Municipal c) Llevar control de todas las materias que pasen a comisiones. d) Coordinar las comisiones y enviar las convocatorias a las comisiones. e) Solicitar las audiencias ante autoridades u organismos que requieran los Concejales f) Otras labores que le encomienden el Cuerpo Colegiado y/o Secretaria Municipal.

Los hechos: 1.- Relación contractual entre el actor y la Municipalidad de Padre Las Casas. Que el demandante, doña Karin Fabiola Silva Gutiérrez, prestó servicios para la Municipal de Padre Las Casas, a través del régimen jurídico de contratos a honorarios en virtud de lo preceptuado el artículo 4º de la ley 18.883. Que en el año 2022 prestó servicios bajo el régimen jurídico de contrato a honorarios, para un programa de “Secretaria Municipal”, cuya vigencia era anual, según se acreditará. Complementado lo anterior, sólo se tiene información que en otros programas prestó servicios desde enero de 2016 a julio de 2022. Que, los programas para los que prestó servicios el actor tienen



una vigencia anual y van dependiendo de la disponibilidad presupuestaria. En virtud de lo anterior, el régimen jurídico aplicable a la contratación del demandante es el denominado contrato a honorarios, en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la ley N° 18.883, que establecen la posibilidad para el municipio de pactar contratos a honorarios. La norma citada señala textualmente: "Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera".

De los hechos que fundamentan la demanda Como ya se señaló en el primer otrosí de esta presentación, esta parte rechaza y niega como hechos efectivos los planteados en la demanda, especialmente los siguientes: 1.- No es efectivo que entre el demandante y el municipio existiera o haya existido, en alguna época, una relación de carácter laboral. Todo el vínculo contractual estuvo sujeto el régimen jurídico de contrato a honorarios. 2.- No es efectivo que la prestación de los servicios del demandante se haya realizado bajo subordinación y dependencia del municipio a través de sus funcionarios, como se explicará más adelante. 3.- No es efectivo que el demandante estuviera sujeto a horarios determinados. Tal cual se establece en el contrato a honorarios, especialmente la cláusula tercera, denominada, modalidad de la prestación de servicios, se establece que: "En este sentido, y por este acto el prestador de servicios acepta y declara conocer el horario de funcionamiento de las dependencias municipales, el que se desarrollara en dos modalidades: de lunes a jueves, desde las 9:00 hasta las 18:00, y viernes desde las 9:00 hasta las 17:00 horas. Además, el prestador de servicios se compromete a registrar sus ingresos y salidas de las dependencias municipales, a través de reloj biométrico dispuesto en recintos municipales o, en su defecto y sólo en caso que dicho dispositivo electrónico no se encuentre operativo, firmará su asistencia en el libro destinado para tal efecto por la Administración Municipal, con la finalidad de llevar un control de ingreso y egreso de personas externas a dichas dependencias y de acreditar el cumplimiento de este contrato". De lo expuesto, queda claro que el horario establecido tiene relación con el horario de funcionamiento



del municipio, y su registro de salida e ingreso tiene como finalidad el registro de personas externas al municipio y acreditar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios. En cuanto a los horarios, importante es señalar que esta misma cláusula hace referencia a jurisprudencia administrativa de Contraloría General de la República relativa al tema, donde se rotula: “Por otro lado y de conformidad a lo manifestado en el dictamen N° 7.266 de 2005, de Contraloría General de la República, el prestador de servicios declara conocer y aceptar irrevocablemente que los honorarios pactados constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las funciones asignadas en el contrato, lo que exige el acatamiento de las condiciones horarias impuestas, de modo que es procedente realizar los descuentos que correspondan por los atrasos en que incurran las personas contratadas bajo este sistema, cuando se han obligado a cumplir con una jornada determinada (Aplica dictamen N° 35.183 de 1998)”. 4.- Además el demandante fue quién se “auto despidió”, que para todos los efectos legales, fue una renuncia a su contrato de honorarios.

En cuanto al término del contrato a honorarios por despido indirecto, señala que respecto de la demanda de autos, ésta se sustenta en hechos y situaciones jurídicas que no se ajustan a la realidad, además, según se ha expuesto y se desarrollará, no estamos en presencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, como lo plantea el actor, sino por un contrato a honorarios que se rige por las normas estipuladas en dicho instrumento. Sentado lo anterior, desde ya se debe señalar que, respecto del último contrato a honorarios, suscrito por las partes con fecha 10 de enero de 2022, aprobado por decreto alcaldicio N° 194, de fecha 24 de enero de 2022, este tenía vigencia desde el desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del presente año. Por lo anterior, cabe reiterar que no es procedente la demanda despido indirecto y cobro de prestaciones, en virtud de los dispuesto en las normas del Código de Trabajo. Como se ha señalado, estamos frente, por un parte, a una materia de carácter estatuario de derecho público, por aplicación de ley especial, lo que en la especie se encuentra contemplado en el propio artículo 1° del Código del Trabajo y, por otra, a un reconocimiento expreso de ambas partes en relación a la inexistencia de dependencia laboral y a la transitoriedad de los servicios prestados. En consecuencia, no cabe aplicación de alguna de las causales del artículo 159 del Código del Trabajo, que señala este que “el contrato de trabajo



terminará en los siguientes casos...”, no sólo por lo latamente señalado, sino en resumen por lo siguiente: - Suscripción de un contrato a honorarios, que genera reconocimiento expreso de un contrato de este tipo que no constituye contrato de trabajo y que se rige por las leyes civiles y lo estipulado en el instrumento respectivo. - Declaración expresa en el contrato señalado la transitoriedad y especificidad de los servicios prestados. - Relación jurídica estatutaria de origen legal y de derecho público, esencialmente transitoria. - La transitoriedad de los servicios viene dada por la naturaleza misma de los programas que sustentaban las contrataciones a honorarios, cuya vigencia es temporal, lo que se acreditará en la etapa procesal pertinente. Es importante desarrollar el último punto, y dejar sentado que la transitoriedad de los servicios no sólo viene dada por una declaración expresa de ambas partes, al momento de la suscripción del contrato, sino más bien es consecuencia directa de los programas que sustentan la contratación del prestador de servicios que son esencialmente transitorios. Tal como se ha apuntado, y como consta en los contratos a honorarios suscritos por las partes, y tal cual se señala en la cláusula primera de dicho instrumento, referida a la Declaración de Transitoriedad y cometidos específicos, los servicios personales del actor, se desarrollaron de la forma señalada y por lo anterior estos programas, para la determinación de eficiencia y eficacia por parte del municipio, siempre están supeditados a la disponibilidad presupuestaria de los mismos, unido a los demás argumentos expuestos, dan cuenta de que no es procedente que en autos se discuta sobre una supuesta relación laboral y un término de contrato no justificado. Por último, señalar que el auto despido, se basa en situaciones fácticas que no se reclamaron con anterioridad, para otorgar el fundamento de grave que reclama, por lo que para todos los efectos legales el término de la relación a honorarios es renuncia voluntaria del trabajador.

Sostiene la inexistencia de vínculo de subordinación y dependencia, entre la actora y la Municipalidad de Padre Las Casas no existe un vínculo de subordinación y dependencia. El vínculo de subordinación y dependencia que define la existencia de la relación laboral, requiere de un análisis en concreto, que debe ser realizado sopesando las particularidades y características de cada situación en particular. Enseguida, es del caso rotular que el artículo 7º del Código del Trabajo establece que: “Contrato Individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se



obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. Así entonces, la reiterada jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo ha estimado que los requisitos para constituir un contrato de trabajo son: 1.- una prestación de servicios personales; 2.- una remuneración por dicha prestación; 3.- ejecución de esta prestación bajo subordinación y dependencia de la persona que se beneficia con esta. Se ha entendido que estos elementos o requisitos que jurídicamente dan origen a la existencia de un contrato de trabajo, deben evidenciarse por ciertos hechos y circunstancias concretas y comprobables que precisa el dictamen N° 5299/249, del 14 de septiembre de 1992. En suma, podemos señalar que el demandante, no se encontraba sujeto a un contrato de trabajo, ya que no se cumplen con los requisitos para sostener que se encontraba unido bajo un vínculo de subordinación y dependencia.

Señala que en el caso de marras, las particularidades y características de la vinculación contractual entre la municipalidad y el actor, determinan que no podemos hablar de la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia. 1.- Suscripción de contratos a honorarios, y transitoriedad de la prestación de servicios. Los respectivos convenios celebrados entre las partes, que se acompañarán en la etapa procesal respectiva, dan cuenta de una prestación de servicios a honorarios. En estos no se advierten los elementos propios de una vinculación de naturaleza laboral. En efecto, en primer lugar, las funciones que cumplía el actor respecto de su último contrato a honorarios, tienen relación con servicios propios de la ejecución del programa en “Secretaría Municipal”, el cual es esencialmente transitorio. Lo anterior no solo queda demostrado por el programa en sí, sino, además, por la expresa Cláusula Primera, punto 2, de transitoriedad y cometidos específicos que se contiene en la convención suscrita por las partes, del siguiente tenor: “Declaración de Transitoriedad y Cometidos Específicos: Por este acto, el prestador de servicios declara que, conforme a las disposiciones contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 4° de la ley N° 18.883, las funciones que por esta convención se contratan corresponden a servicios para cometidos específicos y transitorios.” Por lo anterior, al no continuar el programa que genera la contratación, y en virtud del principio general del derecho que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el Municipio puede poner término al contrato señalado,



según lo expuesto en las condiciones de la cláusula sexta del presente instrumento.” 2.- Inexistencia de instrucciones de un superior jerárquico en la forma de ejecutar la prestación de los servicios. En la ejecución de la prestación servicios personales, era la opinión del actor la que primaba y los llevaba a cabo conforme a su saber y entender, emitiendo sus informes de rigor, sin perjuicio de las directrices generales que podía entregarle el director del respectivo programa. En cuanto a la forma de ejecutar su prestación de servicios, ninguna instrucción recibía de su contraparte. 3.- No existe un horario estipulado en el cual el actor deba ejecutar la prestación de servicios. A contrario sensu de lo expuesto en su demanda, no es efectivo que el articulista estuviera sujeto a horarios determinados, situación que quedó fehacientemente sentada en el contrato a honorarios, especialmente la cláusula tercera, modalidad de la prestación de servicios que señala: “En este sentido, y por este acto el prestador de servicios acepta y declara conocer el horario de funcionamiento de las dependencias municipales, el que se desarrollara de lunes a jueves, desde las 9:00 hasta las 18:00, y viernes desde las 9:00 hasta las 17:00 horas.” De lo expuesto, y como ya se ha referenciado en líneas pretéritas, queda claro que el horario establecido tiene relación con el funcionamiento del municipio, y su registro de salida e ingreso, tiene como finalidad el registro de personas externas al municipio y acreditar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios. En cuanto a los horarios, importante es señalar que esta misma cláusula establece jurisprudencia administrativa relativa al tema. Se señala: “Por otro lado y de conformidad a lo manifestado en el dictamen N° 7.266 de 2005, de Contraloría General de la República, el prestador de servicios declara conocer y aceptar irrevocablemente que los honorarios pactados constituyen la contraprestación al desempeño efectivo de las funciones asignadas en el contrato.”. Todo lo anterior, y a juicio de esta parte, da cuenta que en el caso de marras no existe uno de los presupuestos esenciales de una relación laboral, es decir, la subordinación y dependencia.

Teoría de los actos propios, señala que además de lo ya desarrollado, para entender que en el presente caso no existe vínculo de subordinación y dependencia entre mi representada y el actor, resulta útil recurrir a la denominada Teoría de los Actos Propios, basada en la noción que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia



determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso, se ha traducido en la aceptación por parte del demandante de la existencia de una relación de naturaleza civil con sus respectivas consecuencias, lo que queda mayormente demostrado con la cláusula de “Declaración de Transitoriedad y Cometidos Específicos”, ya señalada. Finalmente debemos relacionar el principio señalado con artículo 1546 del Código Civil, norma en la cual se establece el principio de la buena fe contractual, la que debe primar en la ejecución de los contratos, por cuanto, no obstante que el actor definió su posición jurídica en la vinculación con la demandada en los términos señalados, ahora desconoce esa definición, pretendiendo obtener beneficios improcedentes y que derivarían de una relación de naturaleza distinta a la aceptada y fijada por los contratantes.

En cuanto a las prestaciones demandadas, señala que en virtud de lo expuesto, no se adeuda ninguna prestación solicitada puesto que todas y cada una de ellas son improcedentes, como se ha planteado y se acreditará al demandante, se le pagaron sus servicios profesionales que realizó, hasta el periodo que estuvo realizándolos, mediante contrato a honorarios, desde el inicio de prestación de dichos servicios, hasta su fin. Sus honorarios eran anuales, por la suma de \$9.551.100.-. Incluso tuvo periodos de descanso en los años en que prestó servicios, de 3 semanas, que son homologables a vacaciones tomadas.

Improcedencia de la Nulidad del Despido, sin perjuicio de la incompatibilidad de acciones, entre el auto despido y la nulidad del despido, según jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, lo que ya es motivo suficiente para rechazar la acción. Al ser lo que unió al demandante y demandado un contrato de prestación de servicios, no corresponde pago de cotizaciones previsionales. Además previamente nunca exigió pago de cotizaciones por lo que no puede existir un incumplimiento grave. Por lo que se debe rechazar esta solicitud del actor.

Desarrolla los fundamentos de Derecho, y pide tener por contestada la demanda interpuesta por doña Karin Silva Gutiérrez, ya singularizado, en contra de la



MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS, rechazarla en todas sus partes, por no existir en ninguna forma la figura de una Relación Laboral, debiendo rechazar la acción de nulidad del despido, despido indirecto e injustificado y cobro de prestaciones, declarando, en definitiva, que no existe relación laboral entre las partes regulada por el Código del Trabajo, con expresa condenación en las costas de esta litis

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en la audiencia preparatoria verificada, habiendo fracasado el llamado conciliación se fijaron hechos no controvertidos los siguientes: I.- Que existió una vinculación contractual entre la demandante y la demandada. II.- Que la demandante recibía estipendios por la suma de \$844.476.-. Por lo que lo controvertido y a probar radica en determinar los siguientes hechos: I.- Si la relación contractual que se llevó a cabo bajo vinculo de subordinación y dependencia, en los términos que establece el artículo 7° del Código del Trabajo, o bien, estuvo regulada por lo dispuesto en el artículo 4° de la ley n° 18.883. II.- En el evento de acreditarse la relación laboral: a) cumplimiento de las formalidades de la contratación y término; b) Efectividad de que la demandante hizo uso de todos los feriados a los que tenía derecho o, en su defecto, montos y periodos; c) estado de pago de las cotizaciones previsionales. Procedencia de la nulidad del despido; III.- Competencia de este tribunal para conocer de la acción interpuesta. IV.- Efectividad de que la actora puso término a su contrato de trabajo por incumplimiento de la demandada a sus obligaciones; incumplimientos, pormenores y circunstancias. En su caso, cumplimiento de formalidades y procedencia de la misma.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante, ofreció e incorporó en la audiencia respectiva los siguientes medios de convicción:

**Prueba Documental:**

1. Carta de autodespido emitida por la actora, doña Karin Fabiola Silva Gutiérrez, con destino a la I. Municipalidad de Padre las Casas, y comprobante de envío de ésta a través de correspondencia certificada vía Correos de Chile, ambos documentos de fecha 01 de agosto de 2022.

2. Carta de comunicación de emitida por la actora, doña Karin Fabiola Silva Gutiérrez, con destino a la Inspección del Trabajo de Temuco, y comprobante de envío



de esta a través de correspondencia certificada vía Correos de Chile, ambos documentos de fecha 01 de agosto de 2022.

3. Decreto N° 0649 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 25 de febrero de 2014, que aprueba la contratación a honorarios de la demandante desde el 17 de febrero de 2014 al 19 de diciembre de 2014.

4. Decreto N.º 0025 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 13 de enero de 2015, que aprueba la contratación a honorarios de la demandante de la demandante para cumplir funciones en programa denominado Oficina de gestión comunicacional Municipal, con vigencia desde el 02 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

5. Decreto N.º 00105 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 09 de febrero de 2016, que aprueba la contratación a honorarios de la demandante a contar del 01 de febrero de 2016 y hasta el 19 de diciembre de 2016.

6. Decreto N.º 0194 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 20 de enero de 2017, que aprueba la contratación de la demandante en autos y de varias otras persona, a contar del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017.

7. Contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 03 de enero de 2017.

8. Decreto N.º 000108 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 15 de enero de 2018, que aprueba la contratación de la demandante en autos y de varias otras personas, a contar del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

9. Decreto N.º 001901 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 26 de junio de 2018, que aprueba la contratación de la demandante en autos.

10. Modificación contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 26 de junio de 2018.

11. Decreto N.º 000036 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 10 de enero de 2019, que aprueba la contratación de la demandante en autos y de varias otras personas, a contar del 02 de enero al 31 de diciembre de 2018.



12. Decreto N.º 0058 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 17 de enero de 2020, que aprueba la contratación de la demandante en autos por año 2020.

13. Contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 19 de enero de 2021 con duración desde el 02 de enero de 2021 al 14 de diciembre de 2021.

14. Decreto N.º 0194 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 24 de enero de 2022, que aprueba la contratación de la demandante en autos desde el 03 de enero de 202 hasta el 14 de diciembre de 2022.

15. Contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 10 de enero de 2022.

16. Decreto N.º 2283 emitido por la I. Municipalidad de Padre las Casas, de fecha 14 de julio de 2022, que aprueba reajuste de honorarios de la demandante en autos.

17. Modificación contrato a honorario suscrito entre las partes con fecha 04 de julio de 2022, modificando el monto de honorarios.

18. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 1 a 11, todas del año 2014.

19. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 12 a 27, todas del año 2015.

20. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 28 a 53, todas del año 2016.

21. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 54 a 78, todas del año 2017.

22. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 79 a 91, todas del año 2018.

23. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 92 a 104, todas del año 2019.



24. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 105 a 117, todas del año 2020.

25. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 118 a 132, todas del año 2021.

26. Boletas de honorario electrónicas emitidas por la actora, con cargo a la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, números 133 a 141, todas del año 2022.

27. Fotografía a color de dos credenciales institucionales de Karin Fabiola Silva Gutiérrez entregada por la I. Municipal de Padre las Casas en que consta membrete Municipal nombre de la actora, su foto función o cargo en una de ellas Apoyo administrativo Gabinete y en la otra Secretaria Concejales, Secretaria Municipal.

28. Listado de asistencia de la demandante en autos prestando servicios para la I. Municipalidad de Padre las Casas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2017.

29. Listado de asistencia de la demandante en autos prestando servicios para la I. Municipalidad de Padre las Casas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio y septiembre del año 2018.

30. Listado de asistencia de la demandante en autos prestando servicios para la I. Municipalidad de Padre las Casas correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2019.

31. Listado de asistencia de la demandante en autos prestando servicios para la I. Municipalidad de Padre las Casas correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2022.

32. Captura de pantalla de la página web institucional de la I. Municipalidad de Padre las Casas ([www.padrelascasas.cl](http://www.padrelascasas.cl)) en la que se señala contacto de la demandante como Secretaria de Oficina de Concejales.

33. 2 fotografías en color de la demandante en actividades de la I. Municipalidad de Padre las Casas.



34. 8 fotografías de la demandante prestando servicios para la I. Municipalidad de Padre las Casas.

35. Capturas de pantalla extraída de la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp de conservaciones sostenidas dentro del grupo “Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Padre las Casas” entre la actora y su equipo de trabajo.

**Prueba Confesional:** Comparece don RODRIGO URRRA ESCOBAR, Rut 10.153.348-4, director de asesoría jurídica y alcalde subrogante de la Municipalidad de Padre Las Casas, consultado cuanto tiempo ha prestando servicios y que cargos ha desempeñado, señala en el municipio desde el 2018 ingreso como abogado del departamento educación y a partir del 2019 a la fecha Director de asesoría jurídica, señala conocer a la demandante porque era la secretaria de los concejales, señala que en ese rol tenía que ver la agenda los concejales estar en las reuniones de comisiones y atender los requerimientos de los mismos, en relación a que requerimientos en materia propios del Consejo municipal la entrega de correspondencia, entrega de documentos de correspondencia invitaciones que se realizan participar en las reuniones de Comisión, levantar acta, consultado si esta oficina de concejales cuenta con secretaria actualmente que esté designada en forma definitiva, señala que no, están con una persona que está cumpliendo funciones de forma de emergencia, señala que doña Karin tenía un contrato honorarios tenía que generar la coordinación con los concejales y la agenda que establecieran ya que los concejales no están todos los días en el municipio, en el contrato honorarios se estableció un horario, pero la función de Karin era diferente señala porque el contrato que se trabaja para la municipalidad es tipo y cada una de las personas posteriormente iba estableciendo cuales son sus funciones, el horario si se revisa el contrato es meramente enunciativo para saber el funcionamiento el municipio y la función principal de ella como secretaria de concejales era apoyar la gestión y la labor de ellos, contratada por el municipio para que cumpliera funciones de apoyar la gestión del concejales, consultado si los contrato establecían que tenía que marcar asistencia, señala que el contrato de ella no lo recuerda, en general, es un contrato genérico y se señala que el horario de funcionamiento el municipio es de 8:30 a 17:30 de lunes a jueves y de 8:30 a 16:30 los días viernes, consultado aparte del horario que indica, si se estableció un sistema de control de asistencia, marque señala que hay distintos métodos de marcaje, no sabe exactamente el régimen que utilizaba ella, para que aclare si su contrato establece un horario y si ella no tenía que cumplir esta asistencia, pero si tenía que cumplir este sistema de marcaje, señala que si está en su contrato es para los efectos de tener certeza que estaba funcionando dentro del horario, consultado si se le podía descontar en caso de que no marcar, señala que ningún prestador de servicios bajo la vinculación de honorarios se le puede descontar, ya que se el contrato es por cometido o función y en este caso la función era ser secretaria de los concejales, en el caso de doña Karin como está organizada la oficina concejales y si tiene una jefatura directa, señala que ella dependía de la Secretaría Municipal y cada persona que esté vinculando con la



relación contractual de la naturaleza que sea tiene una persona a cargo de un departamento o de una unidad y en este caso la Secretaría Municipal depende del Secretario Municipal, y la Secretaria Municipal es doña Laura González, consultado si esta dependencia implica que le puede dar órdenes e instrucciones, señala que estén relacionados con la función que realiza, relación la asesoría de concejales y firma su boleta de honorarios para efectos del pago consultado si en el caso de doña Karin Silva que documento debía emitir para el pago de su honorario, señala que emitir un informe de cumplimiento y en el caso de que tenía que cumplir ese sistema de marcaje si era necesario para que se le pagara su boleta señala que no deberían. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL, consultado si tenían beneficio que tuvieran reconocido derecho a descanso señala que respecto de las prestaciones de contratos honorarios tiene su fecha de comienzo y de término y la persona efectivamente se le da el beneficio de tomar días para tratar de homologarlo con una contratación normal dentro de la administración pública, pero sí deben ser tomados dentro de la vigencia respectivo contrato si la contratación es desde el 01 de enero al 31 de diciembre los días debe tomarlos dentro el año, dentro de la vigencia del contrato ya que el contrato se extingue nace otro contrato y por ende en el caso concreto de la demandante si esos descanso se tomaron o no y en qué condición quedaron esos descanso, señala que lo más probable que se haya tomado los descansos, en el mes de febrero el Consejo hace un receso la primera semana febrero y vuelve la última semana de febrero y ahí la secretaria y los concejales, toman descanso, no tiene sentido que esté acá ya que la funciones es apoyar la gestión de los concejales, respecto del cese funciones del Consejo señala que siempre está en ese periodo el Concejo Municipal tiene que tener tres sesiones obligatorias al mes señala que en el mes de febrero por su reglamento lo que hacen es, tienen una sesión el primer mes de febrero y después tienen dos sesiones a fines de febrero, la última semana febrero tienen dos concejos para efectos de poder tener sus vacaciones y en ese periodo se toman vacaciones las personas relacionadas al tema la secretaria municipal eso de acuerdo al reglamento interno de la municipalidad.

**Prueba Testimonial:** Declararon en calidad de testigo JENNY JACKELINE VALESKA SALAS y MANUEL EDUARDO CATALÁN PEREIRA, individualizados en el registro de audio, a quien se tomó juramento o promesa de decir verdad, y en síntesis expusieron:

Srta. Salas, señala conocer a la demandante Karin Silva la conoce ya que trabajo en la oficina de los concejales fue del 2017 al 2021 es secretaria del concejal Raúl Henríquez Burgos con quien trabajaba desde el 2019 señala que no trabaja para la Municipalidad, trabajaba para el concejal, la señora Karin era secretaria de los concejales estaba a cargo del Administrador municipal que era don Pablo Vera y después su jefa era la señora Laura González, secretaria municipal, respecto de las labores que debe cumplir en su rol, señala que Karin aparte de ser tener a la jefa la señora Laura tenía los seis concejales que eran sus jefes tenía que hacer atención de



público tanto presencial como telefónicamente organizaba la reunión estaba en las comisiones, las comisiones que tenía los concejales, de salud, educación, etc, ella tenía que estar presente en esas comisiones prestadas o servicio cuando los concejales estaban en esas comisiones de que ellos manejaban esos temas, para que aclare respecto lo que señala de atender público y que días hacía esto, señala que a veces se hacían esas comisiones día de semana, fuera el horario de trabajo o dentro del horario de trabajo, cuanto a su horario de trabajo señala que era de 8:30 a 1:00 después hasta las 5:00 de la tarde y su horario era distinto cuando llegaba ella ya estaba ahí y cuando se retiraba ella se quedaba estaba a cargo de la oficina de los concejales, ella abría cerraba respecto el horario que señala que debía cumplir en qué horario debía cumplir de lunes a viernes y respecto de cómo tenía que cumplir este horario, señala que son lo que ella vio cree que está de su contrato de trabajo señala que cuando llegaba las nueve o ella ya estaba ahí se retiraba a la una después estaba hasta las cinco de la tarde, cuando había comisiones se quedaba hasta más tarde, respecto del horario que indican diferenciado y como la municipalidad se aseguraba y de que cumpliera con ese horario, señala que marcando en la tarjeta en el reloj control, consultada cada cuanto tenía que marcar señala que todos los días con nuestra y salidas consultado respecto al tema las comisiones fuera del horario normal cuantas veces vio que esto ocurrió, señala que no puedes ir la fecha trabajo o cuatro años no puede dar fecha si dos o tres veces a la semana respecto de quien indica sería su jefatura Laura González y cómo sabe que era su jefa señala que escuchaba o veía de repente las conversaciones telefónicas además ella tenía que ir a alcaldía a buscar material que necesitaban y la señora Laura era la que autorizaba para la entrega, respecto la conversación que tenían con la señora Laura y con qué frecuencia se daban, señala que iba cada tres meses, señala que a veces la señora Laura no estaba y con Karin se comunicaba. CONTRAINTERROGADA, refiere que cumplía su función en la oficina del concejal hay mismo donde la Srta. Karin atendía refiere que la última fecha en que ejerció funciones fue hasta el 2021 fue en julio o agosto cuando entregaron la oficina del concejal doña Karin Silva, donde ejercía funciones señala que ahí mismo, en el mismo espacio hay varias oficina de concejales y ella también tenía su espacio con su escritorio respecto la funciones de ella, señala que era atención de público, gestionar las reuniones ir a las audiencia, las comisiones también gestionaba como el caso de don Raúl que era el concejal más votado ella tenía que pedir permiso a él para salir, un permiso especial para salir a hacer trámites eso se acordó en Consejo municipal por los otros concejales que tenía que hacerlo así señala que también tenía que ir a los Concejos anotar las actas, la petición del concejal, le tramitaba los viajes, viáticos, señala que había un consejo a la semana, pero las comisiones se organizaban ellos durante la semana llenan en distintos horarios y dentro del horario de Karin, respecto del tipo contrato que tenía doña Karin señala que es honorarios que ella no sabe si ella se tomaba vacaciones siempre la vio trabajando cuando salió vacaciones febrero no salía no sabe.

Sr. Catalán señala conocer a la demandante Karin la conoce desde que prestó servicio en una empresa de aseo para la Municipalidad de Padre Las Casas, estaba



alcalde don Juan Eduardo Delgado sabe que en ese tiempo cuando trabajaba, la conoció trabajaba en gabinete después a trabajar como secretaria de los concejales en el mismo municipio, señala que trabajó para esta empresa de aseo en el municipio como cuatro años, empresa externa al municipio y después el año pasado prestó servicios como empleado municipal de la Municipalidad de Padre las Casas para don Mario González, señala que trabajó cinco años como del 2017 al 2022 en la empresa aseo y respecto de que hacía ella en esos roles para el municipio, señala que como trabajo en el tiempo como empresa aseo nunca fue o viendo en que trabajaba cada persona, sabe que Karin trabajó en gabinete y en alcaldía y después con el tiempo supo haciendo aseo la vio trabajando en la oficina de los concejales en la misma dependencia, respecto de su función en la oficina de concejales, señala que en las reuniones cuando la gente pregunta por los concejales los atendía ella, en los coffee con las reuniones. siempre la vio trabajando en la oficina de los concejales, antes de salir de gabinete, consultada donde está ubicada esa oficina, señala que en la Municipalidad en la calle Maqueo no recuerda al número respecto los días en que prestaba servicios, señala que de lunes a viernes en horario municipal de lunes a jueves de 8:30 a 5:30 PM y el día jueves de 8:30 a 04:30 de la tarde, consultado si cuando ella presta servicio municipio y en la municipalidad como daba cuenta que cumpliera con el horario, señala que marcaba a su horario señala que ella siempre marco su reloj control, reitera que trabaja en empresa aseo llegaban antes a trabajar y después llegaban los funcionarios y empezaban a marcar su reloj y siempre se encontraban en los pasillos. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL, respecto de los descansos o vacaciones, señala cree como toda persona tenía sus vacaciones, señala que trabaja con la empresa aseo siempre la veía que estaba en la oficina no se percató de interrupciones dentro sus funciones.

**Oficios** 1. Oficio a AFP CAPITAL en que constan pagos de cotizaciones desde enero de 2018; 2. Oficio ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A. en que constan declaración y pago de cotizaciones previsionales de todo el periodo demandado ya sea directamente por la demandante y desde el 2019 con retención por SII y 3. Oficio a AFC CHILE S.A. en que no constan cotizaciones pagadas periodo 2014 al 2022.

**Exhibición de Documentos:**

1. Contratos y/o convenios suscritos entre Karin Fabiola Silva Gutiérrez y la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas y, debidamente visados, correspondientes al periodo que va desde 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2022.

2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre Karin Fabiola Silva Gutiérrez y la Ilustre Municipalidad de Padre las Casas, correspondientes al periodo que va desde 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2022.

3. Informes de gestión mensual, trimestral, semestral y/o anual, emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente de Ilustre Municipalidad de Padre las



Casas, correspondientes al periodo que va desde 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2022.

4. Registro de control de asistencia o registro de asistencia de cualquier índole (libro de asistencia, reloj biométrico u otros) en el cual consten las entradas y salidas de Karin Fabiola Silva Gutiérrez, correspondientes al periodo que va desde el 17 de febrero de 2014 hasta el 01 de agosto de 2022. La abogada de la parte demandante solicita se apliquen los apercibimientos legales respecto de los antecedentes no acompañados ya que respecto del numeral 3 se acompañan documentos desde el 2019 al 2022 y del numeral 4 se acompañan desde el año 2017 al 2022. Se tiene presente, se resolverá en definitiva.

**TERCERO:** Que la demandada rindió los siguientes medios de prueba:

**Prueba Documental:**

1. Decretos que Aprueban Contrato a Honorarios suscritos entre Municipalidad de Padre las Casas y doña KARIN SILVA, con su respectivo contrato y documentos fundantes, a saber:

Decreto Alcaldicio N° 194, de fecha 24 de enero 2022

Decreto Alcaldicio N° 138, de fecha 28 de enero de 2021

Decreto Alcaldicio N° 58, de fecha 17 de enero de 2020

Decreto Alcaldicio N° 36, de fecha 10 de enero de 2019

Decreto Alcaldicio N° 108, de fecha 15 de enero de 2018 Decreto Alcaldicio N° 194, de fecha 20 de enero de 2017

Decreto Alcaldicio N° 105, de fecha 9 de febrero de 2016

2. Registros de Ingreso y Salida de Recinto Municipal de doña KARIN SILVA GUTIERREZ de los años 2017 a 2022

3. Listado obtenido de Intranet de feriado legal y días administrativos tomado por doña KARIN SILVA GUTIERREZ

4. Decretos de Pago de doña KARIN SILVA GUTIERREZ, con sus respectivos documentos fundantes

AÑO 2019

Decreto Alcaldicio N° 47

Decreto Alcaldicio N° 274

Decreto Alcaldicio N° 521

Decreto Alcaldicio N° 897

Decreto Alcaldicio N° 1172



Decreto Alcaldicio N° 1652  
Decreto Alcaldicio N° 2012  
Decreto Alcaldicio N° 2360  
Decreto Alcaldicio N° 2874  
Decreto Alcaldicio N° 3215  
Decreto Alcaldicio N° 3693  
Decreto Alcaldicio N° 4109  
AÑO 2020

Decreto Alcaldicio N° 564  
Decreto Alcaldicio N° 1122  
Decreto Alcaldicio N° 1370  
Decreto Alcaldicio N° 1659  
Decreto Alcaldicio N° 2069  
Decreto Alcaldicio N° 2356  
Decreto Alcaldicio N° 2729  
Decreto Alcaldicio N° 3128  
Decreto Alcaldicio N° 3484  
Decreto Alcaldicio N° 70  
Decreto Alcaldicio N° 307  
AÑO 2021

Decreto Alcaldicio N° 78  
Decreto Alcaldicio N° 257  
Decreto Alcaldicio N° 395  
Decreto Alcaldicio N° 656  
Decreto Alcaldicio N° 947  
Decreto Alcaldicio N° 1240  
Decreto Alcaldicio N° 1594  
Decreto Alcaldicio N° 1899  
Decreto Alcaldicio N° 2288  
Decreto Alcaldicio N° 2340  
Decreto Alcaldicio N° 2593  
Decreto Alcaldicio N° 3013  
Decreto Alcaldicio N° 3302



AÑO 2022

Decreto Alcaldicio N° 130

Decreto Alcaldicio N° 358

Decreto Alcaldicio N° 537

Decreto Alcaldicio N° 706

Decreto Alcaldicio N° 1022

Decreto Alcaldicio N° 1318

Decreto Alcaldicio N° 1665

Decreto Alcaldicio N° 2063

5. Decreto N° 2790, de 30 de agosto de 2022, que acepta renuncia de doña KARIN SILVA GUTIERREZ, de fecha con sus respectivos documentos fundantes

**Prueba Confesional** de la demandante doña KARIN FABIOLA SILVA GUTIÉRREZ, quien individualizada en autos consultado señala que el contrato firmado con la Municipalidad de Padre Las Casas, señala que un contrato a honorarios y respecto de los montos de su boleta de honorarios y la últimas dos boletas de honorarios porque monto se emitió, señala que la última boleta fue por 844 mil y fracción, no lo recuerda muy bien porque hubo un reajuste en el último mes, consultada si hizo uso de feriado y vacaciones, señala que vacaciones propiamente tal no tenía, tenía un beneficio de días que les otorgaban que les imponían en su caso a tomaba cierta fecha no podía decir cuando quería salir de vacaciones, le decían que tenía que tomarlas en febrero que es cuando hay un receso que establecía para el Consejo, no es un receso propiamente solamente los concejales acuerdan tomar las tres sesiones que tienen obligatorias al mes para poder salir de vacaciones pero podían haberlo hecho en enero u otra fecha, establecen ellos que febrero y por lo tanto se veía en la obligación de salir 10 día o lo que fuera en febrero lo que le dieras, si tomo sus permisos y en febrero de este año también (2022) consultada por qué dejó de prestar servicios en la Municipalidad de Padre Las Casas, señala que se fue se auto despidió producto de que durante el tiempo se dio cuenta que estaba mal contratada, inicialmente accedió a un tipo de contratación que desconocía que era la de honorarios cuando llegó el 2014 porque no sabía el tema de la boleta de honorarios, nunca había boleteado a nadie más que no sea el municipio abrió una iniciación de actividad para el Municipio ya que le pidieron que inicialmente era la manera en que podía ingresar y así se fue prolongando con el tiempo y en los últimos años se empezó a dar cuenta de la precariedad que estaba



CXXTXEKWXQC

y empezó a insistir en que le regularizar la situación, cosa que no pudo llegar ni con el alcalde anterior ni cuando llegó este último a alcalde y en que estaba mal contratada, carecía de cotizaciones tenía una entrega irregular de vacaciones ya que por Código del Trabajo las vacaciones no es cuando te la imponen ni los días que tienes que tomar siempre estuvo sujeta a lo que le indicaban y obligaban hacer, ya que no tenía derecho a reclamar ni a negociar las condiciones del contrato año a año se lo renovaban sin pedir algo más a cambio un beneficio o algo era un contrato tipo, pero en que le exigían horario de ingreso un horario de salida, el lugar en que trabajaba y también rendir cuenta a la jefatura que tenían y eso consta en las pruebas que entregó, correos electrónicos en que le dan instrucción le dicen que haya obligatorio era curso asistir a reunión en con todo eso empezó a notar que no estaba bien y que estaba esta derecho el auto despido y es lo que hizo y el principal motivo del auto despido no pago de cotizaciones y una mala escrituración no tenía un contrato de trabajo y durante mucho tiempo pidió que se regularizara y no fueron capaz de regularizarla dándole incluso una contrata a diferencia de la gente que iba ingresando los nuevos ellos ingresaban a contrata, mientras que honorarios que llegaba mucho tiempo nunca le regularizaron la situación y ella se vio perjudicada y tiene un daño previsional de muchos años nunca le dieron la oportunidad y no estaba en condiciones de reclamar dependía del trabajo para vivir por lo que no podía decidir que no quería tal cosa porque se arriesgaba le indicaban que estaba la puerta y todos los años se veían en la obligación de firmar nuevamente el contrato a honorarios y mantenerse en estas condiciones de precariedad, variedad señala que tenía día administrativos le daban un beneficio similar señala que a veces se los daban accedía cumplía funciones como cualquier trabajador municipal con toda la obligaciones de ello pero sin los derechos de ellos, señala que la municipalidad o son planta, contrata u honorario la diferencia es que lo honorarios tienen todas las obligaciones de contrata y planta pero sin beneficio.

**Prueba Testimonial:** Declararon en calidad de testigo VERÓNICA CAYUN GONZALEZ; LAURA GONZALEZ CONTRERAS; JOHANNA VERDUGO ORELLANA y HUGO CORTES KEHR, individualizados en el registro de audio, a quien se tomó juramento o promesa de decir verdad, y en síntesis expusieron:

Srta. Cayun conoce a la demandante quien cumplió funciones hasta hace poco, no recuerda la fecha exacta, prestaba funciones para los concejales trabajar oficina de



ellos prestaba funciones calidad de honorarios, respecto de cómo se le pagan sus honorarios, señala que emitía boleta de honorarios y hacía la tramitación ante la Dirección de gestión de personas emitiendo informe de las tareas realizadas, señala que tenía derecho a descansos se tomaba vacaciones, sujeta a supervisión, señala trabajaba en la dirección de Secretaría Municipal y es secretaria del Consejo municipal y de la señora Laura es Secretario Municipal. CONTRAINTERROGADA, en cuanto refiere la funciones que cumplían la demandante señala tiene entendido que desarrollaba esa labor para concejales tiene entendido que ya estaba a cargo de la Comisión de los concejales y de algún otro requerimiento que los concejales pueden solicitar y era como un puente entre ellos requerimiento en atención de público y también los concejales también le pedían actualizar su cometidos respecto de ella, consultada sobre el lugar físico donde queda la oficina de los concejales, señala que su lugar físico donde se desempeña era en la Secretaría Municipal frente a alcaldía en el segundo piso y los concejales están en el primer piso, consultada cómo sabe o tiene conocimiento lo que realizaba en el Karin señala que ella le tenía que emitir un informe mención de solicitaba informe mensual de la asistencia de los concejales a comisiones y se lo pedía a ella y por eso tiene claro que es por llevar su función era por las comisiones y atención de público cuando ya no estaba físicamente, señala que a veces le venían a preguntar por los concejales y tenía que recibir invitaciones o recado para los concejales cuanto indica que ya no está presencialmente señala que no estaba con ella trabajando a su lado, señala que ella trabajaba debajo de la oficina de los concejales señala para que aclare en cuanto indicó que cuando ya no estaba señala que cuando estaba con permiso administrativo, vacaciones o licencia médica le iban a preguntar a ella y por eso sabía que no estaba, consultada cómo sabía doña Karin lo que tenía que hacer en la oficina los concejales señala que tenía un contrato de honorarios, consultada si tenía jefatura directa señala que trataba con ella por intermedio de la señora Laura y otras veces directamente con ella, respecto de la relación doña Karin con doña Laura Gonzáles, señala que era porque tenía que ver con el tema de los concejales tenía que muchas veces hacer consulta respecto de las reuniones de Comisión al momento de citar las comisiones dar información a la señora Laura ya que a ella le preguntaba señala que a veces cuando no tenía clara la información cuando no tenía clara la información de los comisiones y si no podía darle información correcta la señora Laura consultaba directamente a Karin, consultada cuando con qué frecuencia tenía que reportarle a Karin la señora Laura



CXXTXEKWXQC

señala que la asistencia las comisiones es mensualmente y respecto a las otras funciones los informes de las tareas que tenía que realizar tiene entendido que es mensual para que vieran el avance, señala que la parte honorario no la maneja, consultada en cuanto refiere que muchas veces doña Laura le transmite información a través de ella, señala que si y viceversa y consultada cuán frecuente era esto, señala que es una rutina de trabajo y si había necesidad se consultaba y si no llega por correo electrónico informando que había una comisión que era la gran mayoría de las veces, señala que si no tenía la información la señora Laura pregunta, consultada si vio que le diera alguna instrucción orientación respecto a determinada acción, señala que cree que si pero no escuchaba si le hubiera dado una orden directamente, se imagina que si a través de ella si señala que ella, necesitaba la información el insumo para poder finiquitar el pago de la dieta de los concejal y señala que la señora Laura le pregunta y tenía que solicitar la información porque es parte de sus funciones y a partir de ella le entregaba doña Karin y doña Karin informaba si era necesario y en algunas oportunidades directamente, consultada en cuanto indicó que ya trabajaba en la oficina de concejales y que día trabajaba, tiene entendido que iba todos los días a menos que estuviera con permiso o licencia médica o por vacaciones, consulta en qué horario señala que durante el día todo el día, señala que los honorarios tiene entendido que marcan asistencia, marcan con la huella dactilar en cuanto indicó que tenía derecho a vacaciones en qué época del año se tomaba, señala que las vacaciones de Karin las tomaba por lo general en febrero cuando los concejales hacían receso del Concejo al igual que ella consultado si se las podía tomar en otra época el año, lo desconoce si lo habría solicitado y si la habrán negado, señala que en el caso de ella puede solicitarlas y depende de la jefatura y se autoriza, señala que en su caso la piden la época que le acomoda o que no haya tanto daño a su trabajo desconoce como lo hacía Karin por lo general concilian con las vacaciones la época que el Concejo hacía receso, desconoce si se la negaron consultado si señala que tenía que pedirlo a su jefatura como todos, señala que últimamente era la Secretaría Municipal doña Laura Gonzáles debiera ser así y doña Laura tenía facultad de negar los días solicitados si fuera necesario no lo sabe tiene entendido que no ya que eran honorarios.

Sra. González señala desempeñarse como Secretaría Municipal es abogado hace 25 años trabaja en la Municipalidad de Padre Las Casas y sus funciones es Ministro de fe de todas las actuaciones del municipio principalmente, señala conocer a la



demandante Karin Silva quien prestó servicios primero en gabinete y desde el 2018 cree servicios en Secretaría de los concejales, señala que los concejales tienen oficina en el primer piso del edificio consistorial donde cada uno tiene su oficina y necesitan que les colaboren en el trabajo que realizan, señala que no están presencialmente todos los días van a reunión y atienden público y en eso presta servicios y además en lo que son las comisiones del Concejo y que es la forma como el Concejo trabaja en distintas comisiones se reúnen en sesiones se levantan acta que son entregadas al Concejo municipal, las actas las revisaba el presidente de cada comisión, respecto a las funciones que cumplía doña Karin, señala que ella como el nexo con los concejales si pasaba algo en Comisión le indicaba a Karin que tal tema pasaba Comisión y después les recordara a los concejales que estaban en comisión y de ahí retoman el tema, a la reunión no asistía como Secretaría Municipal a la Comisión asistía Karin para tomar nota y levantar un acta y esa acta levantada pasa al presidente de la Comisión y al Concejo para aprobar, consultada si doña Karin tenía derecho a descanso, señala que normalmente tiene las vacaciones se coordinaban con el receso de los concejales, las sesiones son tres veces al mes mínimo porque se les pague la dieta coordinaban hacer en febrero dos junta una primero de tal manera que hubiera un tiempo que no hubiera Concejo se coordinaba, Karin siempre se tomó sus vacaciones, señala que Karin era prestador de servicios a suma alzada, respecto a la forma en que se le pagaba sus honorarios, señala que era con boleta de honorarios, respecto de cuando Karin dejó de desempeñar sus servicios, señala que por lo menos hace unos tres meses en que Karin la llamó un día y le dijo que se iba a ir, eso fue una sorpresa absoluta y se auto despido respecto el motivo el auto despido no sabe. CONTRAINTERROGADA, en cuanto consultado hace cuanto tiempo existe esta oficina de concejales en que prestó servicio doña Karin, señala que la Secretaría de concejales fueron implementando a media que se le habilitaron oficinas a los concejal, antes el oficio consistorial antiguo cuando se creó el municipio no tenían oficina y después cuando se creó la oficina de los concejal hace unos año más menos y alguien se tenía que hacer cargo de prestar el servicio, prestarle colaboración a ellos, señala que los concejales no trabajan el 100% en la oficina y ahí se fue dos personas han pasado por esa oficina dos prestadores servicios, respecto a cuanto indicó que había y tenía que colaborar en sus labores propios de concejales, señala que los concejales no están pero llega público a requerir de ellos y en este caso Karin recibe el nombre la persona lo anotar y le pasaba el dato los concejales y también apoyarlo en su cometido cuando salen, señala que no hacía Karin labor en terreno, hacia toda la gestión interna y como lo señala que tenía que hacer los trámites para los concejales, consultada en que días prestaba Karin funciones, señala que durante la semana salvo que estuviera con licencia, días administrativo, respecto al horario señala que iban en el horario que tienen como funcionario municipales, de lunes a jueves de 8:30 con horario de colación y después hasta las 5:30 PM y los viernes hasta las 04:30 PM, consultada si tenía que registrar su asistencia, señala que los honorarios según el contrato deben registrar su asistencia pero si llegan atrasados no se les descuenta cómo a los funcionarios municipales, en los honorarios es sólo para mantener el control de la gente que entra y



CXXTXEKWXQC

sale del municipio, en cuanto a los descuentos dicen su contrato sale que si se podía descontar o no, señala que en el último contrato no se les descontaba, en cuanto refiere que era como el nexa y le decía a doña Karin lo que debía realizar, señala que no siempre ella se relacionaba con los concejales no le daba instrucciones todos los días de lo que tenía que hacer, se relacionaba mucho con concejales y cuando bien cosa que no se requerían decía que si faltaba esto lo otro no todos los días daba instrucciones, señala que le daba instrucciones cuando la veía los martes porque los martes hay Concejo y está sentada en la sala, en cuanto refiere que cuando vieron vacaciones era generalmente en febrero y como es el proceso para hacer uso de vacaciones, señala que tenía que llenar una solicitud y se aceptan se hace por el sistema Intranet señala que como estaba coordinado con los concejales si la aceptaba la solicitud de feriado se la pasaba ella proyectada coordina con los concejales cuando le traía solicitud de permiso el preguntaba si está coordinado con los concejales y sabían esto respecto en caso de que no estuviera coordinado, respecto de quien ejerce actualmente la funciones que realizaba doña Karin señala que la señorita Pilar Andrade y está de prestadoras de servicio en la Secretaría de concejales.

Srta. Verdugo, señala respecto de sus funciones son de jefe de personal esta labor la realizarse un año y medio desde mayo el 2021 y básicamente es administrar todo en lo que es la materia propia del departamento de personal, vinculaciones, desvinculaciones, permiso administrativos, feriados y todo lo referente a personal, señala conocerá a la demandante y la calidad jurídica de ella señala que ella tenía un contrato honorario prestación de servicio honorarios su último contrato era un contrato a suma alzada realizaba funciones transitorias de apoyo a la dirección de Secretaría Municipal prestó sus servicios hasta que ella presentó su renuncia voluntaria partir del primero de octubre, respecto de si doña Karin se toma sus vacaciones y la forma que las tomadas señala que los registros que tienen son del año 2019 al 2022 en que ella utilizó tanto feriado legal como administrativo que estaban estipulados en su contrato de prestación de servicio. CONTRAINTERROGADA en cuanto refirió que realizara labores de apoyo a doña Karin señala que apoyaba administrativamente respecto de labores de apoyar administrativamente alguna función del concejo, lo vi documento relacionado con los concejales, coordinar audiencias ese tipo respecto de los día en que presta sus servicios, señala que prestaba servicios de lunes a viernes en el horario del establecimiento de 8:30 a 17:30 de lunes a jueves y viernes de 8:30 a 16:30 señala que marcaba asistencia, pero son como medida de control para verificar el acceso de personas a la dependencia municipal, señala que es un reloj biométrico señala que reloj biométrico lleva implementado no recuerda el año sabe que reloj están habilitado señala que el reloj está habilitado de mucho ante el 2018 respecto en cuanto refiere que se tomó vacaciones y el procedimiento y la forma como tenía que usar para vacaciones, señala que para solicitar el uso estos día tenían habilitado sistema de Internet está vigente desde el 2019 en adelante y a través de ese sistema crea su solicitud con anterioridad era través de registro y en formato papel, respecto de las solicitudes que ella había hecho, señala que las solicitudes las autoriza el director de cada departamento,



CXXTXEKWXQC

respecto de director señala que era la señora Laura González Secretaria Municipal, señala en cuanto refirió que había renunciado señala que hay una carta renuncia voluntaria se le exhibe un documento decreto 2790 selección número cinco de la documental ofertada por la demandada.

Sr. Cortes, señala que desempeña funciones de control de la Municipalidad de Padre Las Casas, señala que trabajó los primeros 15 años que se constituyó la municipalidad como cuatro años estuvo fuera del municipio y después volvió en el 2016 hasta la fecha, señala conocer a la demandante la Srta. Karin Silva de varios años su relación no tiene actividad directa hace un tiempo veía los decretos de pago donde se pagar sus honorarios periódicamente y hace un par de años atrás esa tarea ya no la cumple, respecto de las funciones que cumplía doña Karin en la municipalidad, señala que cumplía funciones como asesora del concejo municipal en distintas labores de asesoría al Concejo asistir a reuniones de comisiones y ese tipo de tareas que se le asigna como asesora del Concejo, señala que dejó de visar los decretos de pago de doña Karin como un año todo este año por el año 2022 y cuando revisaba sus decreto de pago de honorario, consistían en informe señala que ella en su contrato de prestadores de servicio se acordaban cierta prestaciones que en este último tiempo era asociada a las tareas que le corresponde cumplir el Concejo municipal de Padre Las Casas y en esa labor los informes se referían a ella señala en general de los prestadores se contrata por un periodo, señala que en los contratos se hablar de un monto total por la prestación del periodo y con avance mensuales como la forma para mejorar la condición de prestador de servicios. CONTRAINTERROGADO, consultado si reviso el informe prestación servicio de la demandante desde el 2016 como director de control, consultado cuanto tiempo está ejerciendo funciones doña Karin para el municipio, señala que no se acuerda bien sabe bastantes años, señala que cuando volvió ella ya estaba conoció a Karin que cumplía otras labores en esos tiempos o prestaba servicio en otra unidad, en cuanto refiere que era asesora del Concejo municipal y sus labores de asistir a reuniones de Comisión y otras labores aparte a que se refiere, señala como está realizando este último tiempo los pagos no los tiene muy en la memoria, pero esencialmente son labores vinculadas al Concejo, distintas tareas como por ejemplo asistir a las comisiones, preparar los informe que se le pedían, levantar actas, respecto de las labores que señala incluían atender público señala no tenerlo claro es probable, señala que el Concejo tiene oficina allí y la señorita Karin tiene entendido que tenía oficina y ella era muy probable de que también atendiera la gente que va ver a algún concejal pero no tiene certeza, consultado si doña Karin tenía jefatura en concreto, señala que en general a los prestadores de servicio se asignan a ciertas direcciones por qué es como el canal natural de generar los supervisores de prestaciones de servicio, todo prestador de servicio tiene su supervisor, hay prestadores de servicio de distinta índole se supervisa que la labor que fue contrata, consensuada en el contrato honorario con la prestadora de servicio se haya cumplido como está establecido en el contrato, en estricto rigor para todo los efecto y la Contraloría lo ha dicho que es como un estatuto que vincula y eso paso con todos los contratos todos los contrato funcionan de la misma forma, consultado respecto del



supervisor y si está facultado para darle instrucciones u órdenes al prestador que supervisa, señala que debía estar consignado en el contrato el supervisor se debe preocupar que el prestador cumpla con su parte que fue considerado a la relación contractual, en el caso de doña Karin tiene su supervisor desconoce exactamente en ese periodo pero podría ser la Secretaría Municipal no tiene certeza era la Secretaría ejecutiva el Concejo, consultado en todo el tiempo que lleva trabajando que conoce a doña Karin si siempre ha estado sujeto a esta supervisión que indica, señala que efectivamente todos los contratos de honorarios así lo definen es una lógica la misma institucionalidad la misma Contraloría sus dictámenes les piden mucha evidencia respecto a todos los prestadores servicio que demuestren que efectivamente las personas contratadas bajo esta modalidad cumpla con su cometido, ya que son platas públicas deben estar debidamente resguardadas y le corresponde preocuparte de eso, respecto de todo el tiempo que lleva trabajando cuánto tiempo llevan ejecutando estas labores de Karin como asesora del Concejo Municipal, señala que relativo en general estas labores o esta asesorías han sido distintas, al principio el Concejo Municipal no tuvo estas asesoría por muchos años y de a poco se han ido o generando estas realidades y siempre el Consejo la paso más adelante exigiendo mayor colaboración para exigir su función y en la actualidad cree se siguen implementando los servicios después que se fue Karin.

**EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

**CUARTO:** Que en cuanto a la excepción de incompetencia del tribunal, atendido el mérito de los antecedentes y peticiones contenidas en la demanda y lo señalado respecto de la excepción opuesta al evacuar el traslado conferido en la audiencia preparatoria, verificándose además, conforme los hechos establecidos como no controvertidos y lo manifestado tanto en la demanda como contestación, que los demandantes no ostentaban la calidad de funcionarios públicos regidos por un estatuto especial, verificándose asimismo que las acciones deducidas lo son por quienes “atribuyéndose” la calidad de trabajadores, pretenden la declaración de existencia de relación laboral y de los derechos derivados de la misma. Declaración respecto de la cual éste tribunal estima ser competente conforme lo dispuesto en el artículo 420 a) del Código del Trabajo, y que constituye el conocimiento y resolución del fondo del asunto controvertido, a fin de determinar precisamente la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes y los derechos derivados a consecuencia del término de los servicios, cuya resolución ha de determinarse conforme la ponderación de las pruebas a rendidas por las partes, ya sea acogiendo o rechazando la demanda, y no a priori como pretende la demandada, por lo que la excepción de incompetencia absoluta del tribunal



para conocer de estos antecedentes, deducida por la demandada, será rechazada al ser éste tribunal competente para conocer las peticiones formuladas en la demanda.

#### **EN CUANTO AL FONDO**

**QUINTO:** Que lo esencial en este procedimiento, radica en dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación entre la demandante y la demandada Municipalidad de Padre Las Casas, el estatuto jurídico que regía la vinculación habida entre ellos, desde que en concepto de la demandante se trata de una relación de naturaleza laboral regida por el Código del Trabajo y según la demandada se trata de situaciones establecidas en el artículo 4° de la ley 18.883 que permite y establece la contratación de profesionales a honorarios, como asimismo determinar y si los sucesivos contratos a honorarios celebrados pueden asimilarse a las relaciones contractuales que regula el Código del Trabajo..

**SEXTO:** Que tanto de la prueba documental y testimonial rendidas como de lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, unidos a los hechos que se han establecido como no controvertidos en autos, valorando dichas pruebas, las cuales apreció directamente éste tribunal por medio de sus sentidos, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A) Que el demandante prestó servicios desde el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, suscritos con la Municipalidad de Padre Las Casas, verificándose que el último contrato suscrito tenía una duración fijada hasta el 31 de diciembre de 2022, verificándose el término anticipado del mismo por decisión de la propia demandante quien comunica a la demandada su decisión de autodespedirse invocando al efecto la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de obligaciones del contrato en relación al artículo 171 del Código del Trabajo y cumpliendo con las formalidades legales que dispone esta última norma.

Lo que se acredita con lo manifestado por ambas partes y se corrobora con los contratos de honorarios y las resoluciones que lo aprueban acompañados por ambas partes y en cuanto al término de sus servicios, se acredita asimismo con lo manifestado tanto por testigos y absolventes, y consta además de la respectiva comunicación de



termino de contrato remitida por la actora a la demandada, como de los comprobantes de envió por Correos de Chile como a la Inspección del Trabajo.

B) Que los servicios prestados por la demandante para la Municipalidad de Padre Las Casas, lo fueron desempeñando servicios de apoyo administrativo de gestión comunicacional cumpliendo funciones para la administración municipal y como secretaria de Concejales cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, conforme se detalla en su libelo y como se señalan en sus respectivos contratos y acorde las labores asignadas en cada uno de ellos e informes de cumplimientos mensuales, labores que importaban el cumplimiento de las órdenes e instrucciones de sus superiores en este caso encargado de la unidad respectiva y respecto de las labores de Secretaria de Concejales de la Secretaria Municipal, estaba afecta a fiscalización superior inmediata a través de la presentación de informes, que por las labores realizadas recibía un ingreso mensual, que se le otorgaban feriados y permisos administrativos, se le reconocía el derecho a descanso remunerado en el caso de enfermedad y estando además afecta al cumplimiento de horario y jornada de trabajo.

En cuanto a que los servicios contratados y cumplidos por la demandante, se acredita tanto con la documental aportada y en especial con lo consignado en los propios contratos de honorarios suscritos los que detallan las labores encomendadas y ejecutadas, lo que es plenamente concordante con las resoluciones que aprueban dichos contratos y en especial con los informes de gestión mensual exhibidos por la demandada, en el mismo sentido de la testimonial rendida por ambas partes se acredita que la actora cumplía labores de apoyo administrativo y secretaria de Concejales y en particular del Concejo Municipal encargada de proporcionar apoyo administrativo general, apoyo a la agenda del consejo municipal y apoyo en seguimiento de audiencias, apoyo administrativo en la ley N°20.730 denominada Ley del Lobby, elaboración de actas del consejo municipal, control de materias que pasan a comisiones, convocatoria de comisiones, solicitud de audiencias y diferentes labores encomendadas por los concejales, atención de público, tomar nota de recados, orientación de usuarios, asistencia a reuniones entre otras, testigos de cuyos dichos además se acredita además la forma y modalidad en que se cumplían los servicios, asimismo los derechos y obligaciones que derivaban de dichos contratos para la persona contratada, detallando las actividades a realizar, entre ellos emitir informe mensual de actividades, consta asimismo el



CXXTXEKWXQC

cumplimiento de horario semanal obligatorio con registro biométrico en dependencias Municipales, consignando dichos contratos que la persona contratada tendrá la obligación de registrar su control de asistencia; se verifica además de dichos contratos y las boletas de honorarios acompañadas, que por la ejecución del servicio contratado recibía una retribución mensual fija y determinada que al término de sus servicios alcanzaba a la suma mensuales de \$ 844.476.- previa entrega boleta de honorarios, del informe mensual de actividades y de la certificación o aprobación de éste, estando acreditado además con lo consignado en los referidos contrato a honorarios que se establece su derecho a feriados, el uso de licencia médica, capacitaciones, entrega de vestuario, reembolso de gastos y suspensión de prestación de servicios con goce integro de los horarios pactados.

C) Que las labores de apoyo administrativo cumplidas por la actora tanto de apoyo administrativo de gestión comunicacional como de secretaria de Concejales y del Concejo Municipal cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, son labores propias y permanentes del Municipio.

Lo que se acredita con lo manifestado por los testigos de ambas partes como los absolventes, lo que se corrobora con el mérito de la propia Ley D.F.L. que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo señala dentro de la organización interna del municipio que las funciones propias de la Municipalidad serán ejercidas por el alcalde y el Concejo y por su parte en su artículo 71 se establece con carácter obligatorio el Concejo Municipal, el que para su funcionamiento requiere de apoyo administrativo en forma permanente, labores que conforme fue acreditado eran ejecutada por la actora.

**SEPTIMO:** Que la Municipalidad de Padre Las Casas, al igual que las demás Municipalidades integran la administración del Estado conforme el artículo 1 del D.F.L. N°1-19653 que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, que expresamente señala que la Administración del Estado, está compuesta por los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función pública. Servicios público que conforme señala el artículo 29



de la citada norma serán centralizados o descentralizados y por su parte el artículo 2° de la citada Ley 18.575, señala que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; norma que recoge a su turno el principio de legalidad de la Administración del Estado regulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica.

**OCTAVO:** Que integrando la Municipalidad de Padre Las Casas parte de la Administración Pública, es necesario dejar establecido que la contratación a honorarios si bien se encuentra expresamente facultada en el artículo 4° del Estatuto de Funcionarios Municipales, que faculta a contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación, ello lo es en el marco de la habilitación legal de dicha norma, esto es, para realizar labores accidentales y que no sean las habituales de la institución o para cometidos específicos.

**NOVENO:** Que tal como se estableció como hechos acreditados en esta causa, la demandante prestó servicios en forma continua, sin solución de continuidad desde el 14 de febrero del año 2014 y hasta el 01 de agosto de 2022, es decir durante más de ocho años, en virtud de sucesivos e ininterrumpidos contratos a honorarios.

Por lo que la controversia radica en determinar si la demandante en el ejercicio de las labores contratadas y cumplidas durante estos años de prestación de servicios, lo fue dentro del marco y habilitación legal de la contratación a honorarios, para cometidos específicos, no habituales o accidentales y acotados en el tiempo como lo ordena el artículo 4 de la Ley N 18.883 o si, por el contrario, desarrollo una labor permanente habitual y propia de la Institución, bajo las condiciones de subordinación y dependencia de la demandada.

**DECIMO:** Que a este respecto tal como fue establecido, las labores de apoyo administrativo cumplidas por la actora tanto de apoyo administrativo de gestión comunicacional como de secretaria de Concejales y del Concejo Municipal cumpliendo funciones para la Secretaría Municipal, son labores propias y permanentes del Municipio, por cuanto es innegable y así se establece además normativamente en el D.F.L. N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Concejo Municipal, forma parte de la



organización la interna de todo municipio y las personas contratadas para prestar apoyo y funciones directas en relación a las labores del Concejo Municipal, corresponden a labores permanentes, no accidentales ni de cometidos específicos, es más consta y se acreditó que la propia demandada puso a disposición de la actora tarjeta credencial con su individualización, foto y logo municipal, en que la identifica como Secretaria Concejales, Secretaria Municipal.

**UNDECIMO:** Que así las cosas necesario es concluir que la prestación de servicios de la demandante durante los más de ocho años que desempeñó servicios para la demandada, lo fue fuera del marco legal y habilitación legal prevista en el artículo 4° de la Ley 18.883 Estatuto para funcionarios municipales, al no corresponder estos a labores accidentales, no habituales o cometidos específicos que autoriza la contratación a honorarios.

Por el contrario establecido como hechos de la causa con el mérito de las probanzas rendidas que los servicios que prestados por la demandante lo eran con la obligación de cumplir un horario y jornada, retribuido con un pago mensual, estando sometido a controles y sujeto al cumplimiento de órdenes e instrucciones de sus superiores y formando parte de la institución con labores permanentes, con lo que es dable concluir que la actora desarrollo para la demandada una labor de manera dependiente, que la no poder ser enmarcada bajo las otras modalidades de contratación prevista en el Estatuto de Funcionarios Municipales debe entenderse por aplicación supletoria que esta lo fue bajo vinculo de subordinación y dependencia en las condiciones previstas en el artículo 8° del Código del Trabajo y que hacen presumir en este caso la existencia de un contrato de trabajo, relación laboral que necesariamente por su continuidad y extensión, es de carácter indefinida.

**DUODECIMO:** Que si bien el artículo 1° del Código del Trabajo, señala que “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regular por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que tenga



aportes, o participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetar a las normas de éste Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

De lo que se sigue tal como lo ha establecido la jurisprudencia en la materia que en el referido artículo 1° del Código del Trabajo, se consignan, además de la ya indicada premisa genérica una excepción a la aplicación de esta normativa al personal de la administración del Estado, restringida únicamente al evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Empero, también encierra una contra excepción que abarca a todos los trabajadores de los entes detallados, a quienes se hace aplicable el Código del Trabajo, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no sean contrarios a estos últimos de tal forma que se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado no acogidos por ley a un estatuto especial y, aun de contar con dicho régimen especial, en carácter de subsidiario, sobre los aspectos o materias no reglados en particular, cuando no se oponga a su marco jurídico.

**DECIMO TERCERO:** Que así las cosas, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene las característica específica y particular que faculta dicha norma o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo como en la especie se han desarrollado durante más de cuatro años los servicios prestados por la demandante para la demandada, desarrollados estos conforme lo establecido bajo subordinación de dependencia, ello tal como lo ha establecido la jurisprudencia y en estricta observancia del principio de primacía de la realidad, ya que el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además porque una conclusión en sentido contrario significar admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una



situación de precariedad sin justificación alguna, máxime como en la especie que la prestación de estos servicios lo fueron durante ocho años continuos e ininterrumpidos.

Que en consecuencia es necesario concluir, que la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 4 de la Ley N 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código del Trabajo para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que, aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

**DECIMO CUARTO:** Que no obstante lo concluido anteriormente necesario es tener presente, que los servicios de la actora, en la especie concluyeron por decisión unilateral de la misma demandante, quien, opto por autodespedirse, reprochando a la demandada y ex empleadora una serie de incumplimientos contractuales, invocado al efecto la causal prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, causal que requiere por exigencia legal la concurrencia copulativa de dos requisitos, por una parte un incumplimiento contractual y por otra parte y en relación con la primera la gravedad del incumplimiento.

**DECIMO QUINTO:** Que por su parte tal como se verifica tanto de la comunicación de termino de contrato, como en el libelo pretensor, la actora, atribuye a la demandada, los siguientes incumplimientos: 1.- El no pago de las cotizaciones de Seguridad Social. Que se traduce en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto Ley 3.500, asimismo se infringe lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo. 2.- La no escrituración del Contrato de Trabajo. Lo que se opone directamente a lo establecido en el Artículo 9° del Código del Trabajo 3.- No otorgamiento del feriado legal durante el periodo trabajado, en conformidad con el artículo 67 del Código del Trabajo, sosteniendo que estos hechos revisten el carácter de incumplimientos graves de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, incumplimientos que se extendieron durante toda la vigencia de la relación laboral, sin que la demandada remediara su comportamiento.

**DECIMO SEXTO:** Que en primer término para efectos de resolver la procedencia, imputabilidad y gravedad de los incumplimientos atribuidos necesario es



tener presente, tal como se señaló la calidad de la demandada, la Municipalidad de Padre Las Casas al igual que las demás Municipalidades integran la administración del Estado conforme el artículo 1 del D.F.L. N°1-19653 que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, y que mandato legal del artículo 2° de la citada Ley 18.575, mandata que los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes y deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico; norma que como se dijo recoge a su turno el principio de legalidad de la Administración del Estado regulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica.

**DECIMO SEPTIMO:** Que por otra parte no es posible olvidar que el artículo 1° de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las Municipalidades son corporaciones de Derecho Público, funcional y territorialmente descentralizadas y forman parte de la Administración del Estado; Norma que encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y la relación con el personal que le presta servicios a las Municipalidades se sujeta a las disposiciones del Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, Ley 18.883, ello en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 110 de la Constitución Política de la República y lo ordenado por el artículo 1° de dicho Estatuto Municipal y que además es concordante con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración de Estado, que señala que el personal de la administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley; y a éste respecto el Estatuto legal especial de funcionarios Municipales prevé las formas de contratación o vinculación de su personal con estas Municipalidades entre ellos personal nombrado de planta artículo 1°, personal o empleos a contrata en su artículo 2°, cuales no son las situaciones planteadas en autos y los empleos regidos por el Código del Trabajo artículo 3 y contratación a honorarios en su artículo 4°.

Por otra parte si bien y dentro del marco del Principio de Legalidad que rige la administración pública y que le es obligatoria y vinculante para el Municipio demandado y dentro del ámbito de sus competencias y facultades, en que se encuentra inmersa en que por mandato legal a la demandada sólo compete realizar las actuaciones que le están



permitidas, y entre ellas si bien la citada Ley 18.883 establece situaciones de excepción en que la relación contractual se rige por normas del Código del Trabajo, tal como lo dispone su artículo 3º, esta situación únicamente es aplicable a las actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación y el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismo o entidades del sector público y que administren directamente las municipalidad; situaciones de excepción en ninguna de las cuales se enmarca la prestación de los servicios de la actora, contrata si bien para cumplir labores propias del Municipio, la demandada por sí y ante sí se encontraba legalmente impedida de suscribir y contratar a la actora en virtud de un contrato de trabajo, y si bien mediante esta acción este Tribunal ha estimado y calificado la vinculación de la actora como laboral, ello lo es en virtud de la competencia legal y de interpretación de la que esta investido este Tribunal, la cual no es extensiva al ámbito de las competencias y facultades propias del Municipio, en que resulta ser una realidad que la proliferación de las contrataciones a honorarios en la administración pública, precisamente obedece a la necesidad de contar con personal y profesional para cumplir labores propias de los organismos públicos y que son contratados a honorarios para mantener la continuidad del servicio dada la imposibilidad de contar con aumentos de dotación ya sea de planta o contrata. Realidad que precisamente recoge Dictamen N°E173171/2022, de fecha 10.01.2022, de la Contralía General de la República que imparte instrucciones respecto de las contrataciones a honorarios en los órganos de la administración del Estado y que entre sus fundamentos señala y reconoce “ *Sin embargo, la situación de los contratados a honorarios por la Administración del Estado ha venido experimentando cambios a lo largo del tiempo, que paulatinamente se han traducido en una precarización de la condición de quienes sirven en dicha calidad jurídica, al tenor de una normativa que no ha sido debidamente actualizada frente a una realidad que ha variado ostensiblemente desde la época de su dictación* ”.

*“Como han demostrado los hechos, ante la anacrónica composición de la planta de personal de un servicio o una insuficiente dotación a contrata, o frente al incremento del volumen y complejidad de sus tareas habituales, en lugar de generar las correspondientes modificaciones legales a fin de aumentar su dotación de funcionarios, se suele acudir a las contrataciones de personal a honorarios.”*



CXXTXEKWXQC

*“Dichas contrataciones constituyen una figura precaria, puesto que, a pesar de ser esencialmente transitorias, en la mayoría de los casos terminan por extenderse en el tiempo de manera tal que la persona contratada a honorarios se torna en un servidor permanente, pero sujeto a un régimen jurídico normalmente más desventajoso que el resto de quienes se desempeñan en el pertinente organismo, cumpliendo habitualmente idénticas funciones. Esa condición de precariedad se advierte en múltiples dimensiones del vínculo contractual.”*

*“Así, al hacer aplicable la preceptiva del Código del Trabajo se genera una diferencia con el resto de los funcionarios que permanecen dentro del mismo organismo y que se encuentran regidos por el estatuto especial de Derecho Público respectivo, por ejemplo, el Estatuto Administrativo o el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, lo que provoca que al término de sus labores sujetos que cumplen la misma función se rijan por cuerpos normativos diversos.”*

Dictamen que precisamente recogiendo esta realidad, reinterpreta o realiza un nuevo análisis del régimen de contratación a honorarios en la Administración del Estado, Reinterpretando los artículos 11 de la ley N° 18.834 y 4° de la ley N° 18.883, para sostener que *“sobre la materia es necesario señalar que esta Contraloría General ha manifestado que, por regla general, la contratación a honorarios solo procede para realizar tareas accidentales y, excepcionalmente, para efectuar labores habituales cuando se trata de cometidos específicos, esto es, tareas claramente individualizadas y determinadas en el tiempo, sin que lo anterior signifique que una entidad pública pueda llegar a desarrollar sus funciones permanentes a través de este procedimiento (dictámenes Nos 25.333, de 1990; 27.604, de 1997; 2.095, de 1998; 40.021, de 1998; 20.045, de 2003; 52.803, de 2009 y 30.048, de 2013). Ahora bien, teniendo presente lo expresado en el apartado anterior, se ha estimado pertinente efectuar un reestudio de la materia y una reinterpretación de los artículos 11 de la ley N° 18.834 y 4° de la ley N° 18.883, considerando la necesaria aplicación del principio de primacía de la realidad que debe orientar la labor interpretativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen el actuar de las entidades de la Administración con aquella directriz. Al respecto, y tal como se adelantó, es menester relevar que todas las labores que, por su naturaleza, son inherentes a la función pública, deben desarrollarse por los servidores de planta o a contrata del respectivo organismo y, excepcionalmente, por personas*



*contratadas a honorarios. Luego, se debe anotar que, en ejercicio de la facultad de contratar a honorarios, en la mayoría de los casos se disponen sucesivas renovaciones de tales convenciones, lo que implica que el órgano público, a través de dichos prestadores de servicios y bajo esa modalidad contractual, termina desarrollando en forma permanente sus labores habituales, desvirtuando el carácter excepcional y eminentemente transitorio de tales contrataciones al igualarlas así con los empleos de planta y a contrata. Por ello, resulta necesario entender que esas disposiciones siempre tuvieron por objeto que la contratación a honorarios se circunscribiera a personas que no se integrarían de forma permanente al servicio, ni quedarían sujetas a una intensa dirección de la autoridad ni a la obligación de permanencia en el lugar de trabajo. De esta manera, su vínculo con el organismo carecería de la intensidad y estabilidad que caracteriza al de los funcionarios públicos, por lo que la contratación a honorarios deberá quedar restringida a los casos que se contemplan en el numeral siguiente.*

*Por otra parte, considerando que este dictamen reconoce la existencia de servidores a honorarios que no han debido tener esta condición, y que, en los hechos desempeñan las mismas funciones que el personal a contrata, pero en condiciones normalmente más desfavorables, resulta necesario que la relación que los una con la Administración sea estatutaria, con los mismos derechos y obligaciones que el legislador ha previsto para el resto de los funcionarios públicos. En consecuencia, deberán quedar sometidos al régimen jurídico previsto por el legislador para los funcionarios que no sean de planta, es decir, a contrata o a la figura análoga a ella que se contemple en el pertinente estatuto.”(lo destacado es nuestro).*

Que conforme el referido principio de legalidad, recogido en normas que son de orden público y en cuya virtud y observancia la demandada no está facultada para contratar personal regulado por el Código del Trabajo, salvo las situaciones de excepción previstas en el artículo 3° de la ley 18.883 y el citado dictamen, si bien se reconoce una realidad, no se otorgan facultades a la demandada para contratar personal por Código del Trabajo, fuera de las hipótesis legales, sino que por el contrario, instruye que la contratación debe ser estatutaria en calidad de personal a contrata, sin poder olvidar que los pronunciamientos de Contraloría General respecto de los organismos fiscalizados por ésta le son vinculantes y por tanto obligatorios. Por lo cual no es posible sostener como



CXXTXEKWXQC

un incumplimiento contractual imputable a la demandada, la no escrituración del Contrato de Trabajo, al estar fuera del ámbito de sus competencias.

**DECIMO OCTAVO:** Que en el mismo sentido, tampoco puede estimarse como incumplimiento atribuible a la demandada el no pago de las cotizaciones de Seguridad Social en que la demandante hace fundar su autodespido, por cuanto no es posible olvidar que las cotizaciones previsionales por mandato legal son de cargo del trabajador, y en que el empleador asume un rol de retenedor de las mismas para ponerlas a disposición de las entidades previsionales respectivas, sin importar un monto adicional de cargo y pago del empleador.

Que se suma a lo anterior, siguiendo la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, asentada entre otros fallos en recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 41.760-2017 y Rol 14.279-2019 de fecha 18/05/2020, que si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, y por lo tanto, por regla general, procede disponer el pago de cotizaciones previsionales no enteradas, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1º de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883, lo que permite entender como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, que no se encuentran típicamente en la hipótesis de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral.

Y en la especie tal como quedó establecido, la vinculación del demandante con la Municipalidad de Padre Las Casas, se verificó en diversos contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre las partes conforme lo estatuido en el artículo 4 de la Ley 18.883 en que dichos contratos y los actos administrativos que los aprueban gozan de presunción de legalidad conforme los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y en que como lo establece la jurisprudencia citada no se puede soslayar que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo a las normas que rigen sus competencias y por otra están aquellas que destinan recursos financieros para realizar las funciones



encomendadas, por lo que es dable concluir, que no corresponder condenar al Fisco al pago de cotizaciones, ya que mientras subsistía la relación a honorarios, el ente fiscal se encontraba legalmente imposibilitado para cumplir con el artículo 58 del Código del Trabajo, pues de lo contrario importaría que el Estado pudiera hacer una aplicación pública diferente de dineros públicos, lo que le está vedado por ley.

Que así las cosas necesario es concluir que de acuerdo a la naturaleza de estos contratos desde que la demandante inicio su prestación de servicios con la demandada, la Municipalidad demandada estaba impedido de efectuar cotizaciones y sólo procedería desde que la sentencia reconoce la prestación de servicios del demandante al amparo del Código del Trabajo, no pudiendo imponerse dicha carga con efecto retroactivo, lo que conlleva además una sanción desproporcionada.

Que corrobora lo anterior lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la Republica estatuye “Las Tesorerías del Estado no podrá efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuar en considerando, además el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. Y en el mismo sentido el artículo 4 del D.L. N 1263 sobre Administración Financiera del Estado, establece y consagra el denominado Principio de Legalidad del Gasto, disponiendo “Todos los ingresos que perciba el Estado deben reflejarse en un presupuesto que se denominar del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional y además todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”. De lo que se concluye sin lugar a dudas que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa. De tal forma que, durante toda la vigencia de la relación convencional con la actora, la demandada carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que establece como obligación para los empleadores el artículo 58 del Código del Trabajo, por lo que el reproche o incumplimiento en que la actora funda su demandada no resulta imputable a la demandada, careciendo de gravedad para habilitar el termino de contrato.

Que se suma a lo anterior que conforme los certificados de cotizaciones acompañados mediante oficio, se verifica que las cotizaciones de salud han sido pagadas



por la actora durante todo el periodo trabajado, siendo de su cargo el pago de las mismas y en lo que respecta a cotizaciones previsionales, igualmente se verifica pagos en cumplimiento del mandato de la normativa vigente y exigencias impuestas por las Leyes 20.255 y 21.133 en que estas cotizaciones son retenidas y pagadas de los montos pagados por la prestación de los bajo la figura de declaración de impuestos.

**DECIMO NOVENO:** Que por ultimo en cuanto al incumplimiento atribuido de no otorgar feriado legal durante el periodo trabajado, en conformidad al artículo 67 del Código del Trabajo, dicho incumplimiento igualmente será desestimado, por cuanto respecto de la prestación de servicios de la actora, si bien por esta sentencia se reconoce la existencia de una relación laboral y que tienen un carácter declarativo, es un hecho indiscutible que en su origen, la vinculación contractual lo era a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado, entendida en los términos del artículo 1° de la Ley 18.575 en que dichas relaciones contractuales nacieron al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad teniendo además presente la habilitación legal de este tipo de contratación contenida en el artículo 4 de la Ley 18.883.

Por otra parte, lo sostenido por la actora tanto en su carta de auto despido como lo pretendido en su demanda en que reclama el pago de más de ocho años de feriados o descansos que supuestamente no se le otorgaron, se contraponen abiertamente con lo sostenido y reconocido por la propia actora al rendir prueba confesional en concordancia con los registros de asistencia acompañados, en que en que al ser consultada si hizo uso de feriado y vacaciones, señala y reconoce que tenía un beneficio de días que les otorgaban que les imponían que tomaba en cierta fecha en que no podía decir cuando quería salir de vacaciones, le decían que tenía que tomarlas en febrero que es cuando hay un receso que establecía para el Consejo, y reconoce que si tomo sus permisos en febrero de este año también (2022), lo que es concordante como se dijo con los registros de asistencia acompañados desde el año 2017 en adelante en que consta durante el año y en particular desde la última semana de enero y durante febrero de cada año, suspensión de actividades, equiparable en días a los del descanso pagado reconocido asimismo en sus contrato de prestación de servicios, descanso que además incluso cumple con lo dispuesto en el artículo 67 del Código del Trabajo, que en su inciso final establece que el feriado se concederá de preferencia en primavera o verano, considerándose las



necesidades del servicio. Por lo que el incumplimiento reprochado no es tal y si bien no fue exhibido por la demandada los registro de asistencia anteriores al año 2017, solicitando hacer efectivo el apercibimiento legal previsto en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, tal percibimiento se contrapone con la confesional rendida por la demandante y los hechos reconocidos por ésta, por lo que dicho apercibimiento legal carece de efectos probatorios.

**VIGESIMO:** Que así las cosas, no habiéndose acreditado los incumplimientos imputables atribuibles a la demandada ni mucho la gravedad de los mismos, sumado al hecho de que en la especie la actora, fue quien en forma unilateral decidió el termino de sus servicios, no estando en la especie habilitada la demandante a poner término unilateralmente a la vinculación contractual que los legaba, por lo que ha de entenderse que la vinculación contractual termino por renuncia de la trabajadora, no siendo procedente el pago de las indemnizaciones demandadas de aviso previo, por años de servicio e incremento solicitados, sin que además a mayor abundamiento, la entidad de los supuestos incumplimientos imputados, sean a juicio de este tribunal de una entidad suficiente que habiliten al trabajador para poner término en forma unilateral a los servicios atendida la normativa legal que rige a la demandada, la cual le es obligatoria y vinculante.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que en el mismo sentido, acorde lo resuelto, hechos establecidos y reconocidos por la propia actora en su confesional, será asimismo rechazada lo pretendido por compensación de feriado legal equivalente a 178 días (8 años) por \$ 5.010.557.- y feriado proporcional por \$ 249.683.- no pudiendo establecer montos menores por este concepto y no ser demandados.

Que en el mismo sentido y acorde lo resuelto a propósito de las cotizaciones previsionales, será rechazada lo pedido por ese concepto y sanción de nulidad del despido, por improcedente, sumado al hecho de que el termino de los servicios de la actora, se entienden concluido por renuencia.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, valorados según las reglas de la sana crítica incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente.



Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 162, 168, 420, 446, y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 4 de la Ley 18.883; Ley 18.775, **SE DECLARA:**

**I.- Que, SE RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal deducida por la demandada.

**II.- Que, SE ACOGE,** la acción declarativa deducida por doña **KARIN FABIOLA SILVA GUTIERREZ,** en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PADRE LAS CASAS,** ya individualizados, declarándose que la relación contractual que mantuvieron las partes es de carácter laboral y continua, la que se extendió desde el 17 de febrero de 2014 al 01 de agosto de 2022, no obstante lo cual no verificándose los presupuestos legales que hacen procedente el autodespido impetrado por la demandante conforma la causal invocada prevista en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo y conforme lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, debiendo entender que la vinculación contractual que ligaba a las partes, terminó por renuncia de la trabajadora y negándose lugar a las indemnizaciones pretendidas.

**III.- Que SE RECHAZA,** la acción de cobro de compensación de feriado legal y proporcional, como asimismo de cotizaciones previsionales y nulidad del despido.

**IV.- Que,** estimando que se han tenido motivos plausibles para litigar, no se condena en costas debiendo cada parte asumir las propias.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT N° O 835-2022**

**RUC N° 22- 4-0210523-5**

**Dictada por doña MONICA SOTO SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**

En Temuco, a ocho de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





CXXTXEKWXQC

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>